

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se presentan las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria derivadas de las obligaciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG79/2020.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE PRESENTAN LAS MEDIDAS DE RACIONALIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTARIA DERIVADAS DE LAS OBLIGACIONES DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA

ANTECEDENTES

- I. El 30 de marzo de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la cual entró en vigor el 1 de abril de 2006 y de cuyo contenido se desprenden diversas obligaciones a cargo de los órganos con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. El 28 de agosto de 2019, en sesión ordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Consejo General), mediante Acuerdo INE/CG403/2019, aprobó el anteproyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal del año 2020.
- III. El 11 de diciembre de 2019, la Cámara de Diputados publicó en el Diario Oficial de la Federación, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción IV del artículo 74 de la Constitución, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020 y determinó una reducción de 1,071,562,960.00 millones de pesos al presupuesto originalmente solicitado por el Instituto Nacional Electoral.
- IV. El 19 de noviembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Austeridad Republicana, la cual entró en vigor el 20 de noviembre del mismo año y de cuyo contenido se desprenden diversas acciones a cargo de los órganos con autonomía constitucional.
- V. El 16 de diciembre de 2019, en sesión extraordinaria del Consejo General mediante Acuerdo INE/CG567/2019 se aprobó el Presupuesto para el Ejercicio Fiscal del año 2020, que refleja la reducción realizada por la Cámara de Diputados.
- VI. El 19 de febrero del 2020, en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se aprobó mediante Acuerdo INE/JGE33/2020, someter a la aprobación del Consejo General, las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria derivadas de las obligaciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020.

CONSIDERANDO

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo Segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 29, 30, numeral 2 y 31 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), el Instituto Nacional Electoral (INE) es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. El INE contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones; todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; además, es la autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

2. Que el artículo 134, párrafo primero de la CPEUM señala que la administración de los recursos económicos federales deberá realizarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
3. Que el artículo 31, numeral 2 de la LGIPE, establece que el patrimonio del INE se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de dicha ley.
4. Que la LGIPE en su artículo 31, numeral 3 establece que los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a dicha Ley.
5. Que el artículo 31, numeral 4 de la LGIPE establece que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Asimismo, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.
6. Que el artículo 34, numeral 1, incisos a) al d) de la LGIPE, señala que el Consejo General; la Presidencia del Consejo General; la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva, constituyen los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.
7. Que los artículos 35, numeral 1 de la LGIPE, y 5 numeral 1, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE) establecen, que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, así como dictar las modalidades pertinentes para el óptimo aprovechamiento de los recursos del Instituto.
8. Que el artículo 44, párrafo 1, incisos bb) y jj) de la LGIPE, determina como atribución del Consejo General, fijar las políticas y los programas generales del Instituto a propuesta de la Junta General Ejecutiva y dictar los acuerdos necesarios para ser efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la ley electoral o en otra legislación aplicable.
9. Que de conformidad con el artículo 45 párrafo 1, inciso k) de la LGIPE, corresponden al Presidente del Consejo General entre otras, las atribuciones de presidir la Junta General Ejecutiva e informar al Consejo General de los trabajos de la misma.
10. Que el artículo 1, párrafo segundo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece que los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de dicha ley deberán observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.
11. Que el artículo 5 la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, menciona que la autonomía presupuestaria otorgada a los ejecutores de gasto a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o, en su caso, de disposición expresa en las leyes de su creación, comprende: I. En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, conforme a las respectivas disposiciones constitucionales, las siguientes atribuciones: a) Aprobar sus proyectos de presupuesto y enviarlos a la Secretaría para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos, observando los criterios generales de política económica; b) Ejercer sus presupuestos observando lo dispuesto en esta Ley, sin sujetarse a las disposiciones generales emitidas por la Secretaría y la Función Pública. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia y estarán sujetos a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes.
12. El artículo 61 de la Ley Federal mencionada, establece que los ejecutores de gasto, dentro de los que se considera al Instituto Nacional Electoral, en el ejercicio de sus respectivos presupuestos

deberán tomar medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de las metas de los programas aprobados. Los ahorros generados como resultado de la aplicación de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria, deberán destinarse a los programas prioritarios del Instituto.

13. El penúltimo párrafo del artículo 14 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, establece que los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos, deberán implantar medidas, equivalentes a las aplicables en las dependencias y entidades, respecto a la reducción del gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, y del presupuesto regularizable de servicios personales, para lo cual publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en sus respectivas páginas de internet, a más tardar el último día hábil de febrero, sus respectivos Lineamientos y el monto correspondiente a la meta de ahorro. Asimismo, reportarán en los Informes Trimestrales las medidas que hayan adoptado y los montos de ahorros obtenidos. Dichos reportes serán considerados por la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, en el proceso de análisis y aprobación de las erogaciones correspondientes al Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal.
14. El artículo 15, primer párrafo, fracciones I, IV y VII del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, señala que los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, así como las dependencias y entidades, se sujetarán a la Ley General de Comunicación Social y a las demás disposiciones jurídicas aplicables; y que podrán destinar recursos presupuestarios para la difusión de campañas de comunicación social, a través de la radio y la televisión, siempre y cuando hayan solicitado los tiempos oficiales, y dichos tiempos no estuvieran disponibles en los espacios y tiempos solicitados.
15. De igual manera, el Decreto mencionado establece que no podrán realizarse ampliaciones y/o trasposos de recursos de otros capítulos o conceptos de gasto, al concepto de gasto correspondiente a servicios de comunicación social y publicidad de los respectivos presupuestos, ni podrán incrementarse dichos conceptos de gasto, salvo cuando se trate de mensajes para atender situaciones de carácter contingente que sean de interés público.
16. Adicionalmente, el citado artículo 15 del Decreto señala que los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, así como las dependencias y entidades, previo a la contratación de servicios de producción, espacios en radio y televisión comerciales, deberán atender la información de los medios sobre cobertura geográfica, audiencias, programación y métodos para medición de audiencias, así como su capacidad técnica para la producción, postproducción y copiado.
17. El artículo 40 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, establece que las sanciones económicas que, en su caso, aplique el Instituto Nacional Electoral derivado del régimen disciplinario de los partidos políticos durante 2020, serán concentradas a la Tesorería de la Federación dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se realice el pago o se haga efectivo el descuento. Los recursos obtenidos por este concepto serán destinados en los términos de las disposiciones aplicables al Ramo 38 para el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y deberán destinarse a actividades sustantivas; dichos recursos no podrán ejercerse en servicios personales y su ejercicio y destino deberá reportarse en los Informes Trimestrales.
18. De conformidad con el punto Quinto del Acuerdo INE/CG403/2019, el Consejo General deberá aprobar las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria correspondientes para el ejercicio del presupuesto 2020 del Instituto, derivadas del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y las que proponga adicionalmente la Junta General Ejecutiva.
19. Con el Acuerdo INE/CG567/2019 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Presupuesto para el ejercicio fiscal 2020 que refleja la reducción realizada por la Cámara de Diputados. Lo anterior, derivado de que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, aprobó el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020 (publicado el 11 de diciembre del año 2019) y determinó una reducción de 1,071,562,960.00 millones de pesos al presupuesto originalmente solicitado por el Instituto Nacional Electoral, lo que significó realizar esfuerzos para revisar los gastos y proyectos para reducirlos al mínimo indispensable.

20. En el contexto de la reducción señalada el Instituto Nacional Electoral ha identificado diversas áreas de oportunidad, entre las que destacan la generación de ahorros derivados de las medidas de austeridad, la reducción en costos de algunos programas y proyectos, así como la generación de ingresos excedentes. Es así que con base en el artículo 61 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que dispone que los ahorros generados como resultado de la aplicación de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria se destinarán a los programas prioritarios del Instituto, y dadas las presiones de gasto que derivaron de situaciones supervenientes a la elaboración del anteproyecto de presupuesto 2020, se hace necesario aplicar los recursos disponibles a dichas presiones de gasto. Al finalizar el ejercicio fiscal se reintegrará a la Tesorería de la Federación los recursos provenientes de ahorros y economías, que no hayan sido utilizados para atender las presiones de gasto.
21. Por otra parte, en el Punto de Acuerdo Sexto, fracción I, numeral 6 del Acuerdo señalado en el numeral que antecede, se refiere que corresponde a la JGE proponer al Consejo General para su aprobación, las medidas de racionalidad y disciplina del gasto, y sus respectivas metas de ahorro, mismas que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Instituto, a más tardar el último día hábil del mes de febrero, de conformidad con el artículo 14 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020.
22. En ese sentido, el 19 de febrero del 2020, en pleno ejercicio de sus atribuciones, la Junta General Ejecutiva aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/JGE33/2020, por el que se presentaron las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria derivadas de las obligaciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020, y se propuso someterlas a este Consejo General para su aprobación; mismas que se integran al presente en los términos que se detallaron en dicho Acuerdo.
23. Cabe resaltar que las medidas que se proponen derivan de la revisión de ejercicios presupuestales anteriores y del análisis del Acuerdo INE/CG567/2019 sobre el Presupuesto para el ejercicio fiscal del año 2020, que refleja la reducción realizada por la Cámara de Diputados, y consideran el resultado de los trabajos que coordinó la Secretaría Ejecutiva, aprobados por la Junta General Ejecutiva, respecto de los alcances y aplicación de la Ley Federal de Austeridad Republicana, así como la identificación de las medidas a adoptar y del impacto de la misma en los instrumentos jurídico administrativos de este Instituto.
24. Con base en lo anterior se identificaron políticas y Lineamientos de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria que permitirán administrar los recursos económicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos del Instituto en un ambiente de austeridad.
25. Ello, tomando en cuenta aquellas disposiciones de la referida ley, que le resultan aplicables al Instituto Nacional Electoral, porque son compatibles y no se contraponen con la normatividad interna, ni con las características orgánicas y funcionales del Instituto; o bien porque abonan al fortalecimiento de medidas que ya han sido implementadas y se han venido desarrollando para hacer más eficiente el ejercicio de los recursos.
26. En ese contexto el análisis de las disposiciones de austeridad, ajuste del gasto corriente, mejora y modernización de la gestión pública del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020, permitieron al Instituto Nacional Electoral determinar las políticas y Lineamientos de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria para el presente año, mismas que se someten a consideración en este Acuerdo.

27. La determinación de estas políticas y Lineamientos de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria para el presente año, es independiente a los esfuerzos continuos de las áreas ejecutivas del Instituto para profundizar, reforzar e innovar en medidas de austeridad durante el ejercicio del presupuesto e incrementar al máximo los ahorros en el Instituto.
28. Los Reglamentos de sesiones del Consejo General, de sesiones de la Junta General Ejecutiva y de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinan que los documentos y anexos que son revisados en sus sesiones serán distribuidos preferentemente en archivo electrónico o en medios digitales, excepto cuando ello sea materialmente imposible o bien cuando alguno de quienes hayan de recibirlos, señale expresamente que prefiere que le sean entregados impresos, por lo que se propone establecer las acciones y medidas pertinentes para que durante el ejercicio fiscal de 2020 se propicie disminuir el uso del papel y de los medios digitales físicos para fortalecer la utilización del portal de intranet e internet del Instituto y la utilización de la firma electrónica. Las acciones y medidas deberán propiciar que para finales del presente ejercicio fiscal todas las sesiones, incluyendo reuniones de trabajo, de los órganos colegiados del Instituto (Consejo, Junta General Ejecutiva, Comisiones y Comités) utilicen exclusivamente los portales del Instituto y la firma electrónica. Una vez que las medidas mencionadas se encuentren debidamente implementadas en los órganos centrales del Instituto, se deberán de incorporar paulatinamente a los órganos desconcentrados locales y distritales.
29. Finalmente, se destaca que las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria, así como los criterios específicos para la ejecución, control y seguimiento de las políticas y Lineamientos de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio fiscal 2020, incorporan disposiciones y medidas para asegurar su uso racional y eficiente de los recursos, como se ha venido realizando en los últimos años.
30. En consecuencia, dado que se estima que se encuentran apegadas a los principios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y contemplando en lo aplicable, la política de austeridad establecida en la Ley Federal de Austeridad Republicana, se considera procedente su aprobación.

En razón de lo anteriormente expuesto, resulta procedente que el Consejo General emita el presente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria derivadas de las obligaciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020, conforme a los criterios específicos que se proponen en el presente Acuerdo, y en los términos que se detallan a continuación:

I. Corresponde a la Junta General Ejecutiva:

1. Proponer al Consejo General las obligaciones y las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria, conforme a los criterios establecidos por las disposiciones constitucionales y legales correspondientes.
2. Autorizar las adecuaciones al presupuesto, en el ámbito de su competencia, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas y proyectos del Instituto, así como de las obligaciones que, por virtud de mandamientos judiciales, facultades de atracción, asunción, y en general las derivadas de la Reforma Político Electoral.

II. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Administración, en el ámbito de sus competencias y por conducto de sus respectivas unidades administrativas:

1. Supervisar que el presupuesto se ejerza con sujeción a los montos autorizados para cada programa y proyecto, salvo que se autoricen adecuaciones presupuestarias en los términos que más adelante se precisan y las demás disposiciones aplicables.
2. Supervisar que las unidades responsables de oficinas centrales y de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas cumplan con las disposiciones en materia de austeridad y disciplina del gasto que se establecen en el presente Acuerdo.

3. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, respecto a la imposibilidad de ejercer los recursos presupuestales no devengados al 31 de diciembre de 2020.
4. Autorizar las adecuaciones al presupuesto, en el ámbito de su competencia, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas y proyectos del Instituto, de conformidad con el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros del Instituto Nacional Electoral, o su equivalente que lo actualice.
5. Reintegrar a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio 2020, los recursos no devengados de recursos fiscales, incluidos los rendimientos obtenidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, párrafo tercero de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
6. Reintegrar a la Tesorería de la Federación dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se realice el pago, o se haga efectivo el descuento de las sanciones económicas que aplique el Instituto Nacional Electoral, derivado del régimen disciplinario de los partidos políticos durante 2020, en atención a lo establecido por los artículos 39 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020 y 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
7. Informar al Ejecutivo Federal de las adecuaciones presupuestarias, para efectos de la integración de los informes trimestrales a que se refiere el artículo 60 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en los plazos, términos y sistemas establecidos para tal efecto por dicha Secretaría.
8. Incluir en los informes trimestrales un reporte sobre el monto total erogado durante el período, correspondiente a los contratos plurianuales a que se refiere el artículo 50 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
9. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en materia presupuestaria establecidas en los artículos 70, fracción XXI la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 5, párrafo 1, apartado A, fracción 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad al artículo 106, párrafo primero de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
10. Cubrir las contribuciones federales correspondientes de conformidad con las disposiciones aplicables. Por lo que se refiere a las contribuciones locales, las Juntas Locales Ejecutivas y Distritales las cubrirán en sus respectivas entidades federativas.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

III. En el ámbito de sus atribuciones le corresponde a la Presidencia del Consejo, Consejeros Electorales, Secretaría Ejecutiva, Directores Ejecutivos, Contralor General, Directores de Unidades Técnicas y Vocales Ejecutivos Locales y Distritales:

1. Cumplir con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez las metas y objetivos previstos en su presupuesto autorizado.
2. En el ámbito de sus atribuciones, serán los responsables de vigilar que las contrataciones y erogaciones de gasto autorizadas en el presupuesto de egresos del año 2020 para el Instituto Nacional Electoral, se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo, en sus calendarios de gasto y las demás disposiciones vigentes en la materia.
3. Realizar las erogaciones de gasto autorizadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020 para el Instituto Nacional Electoral, observando las medidas de racionalidad y disciplina del gasto que en su caso apruebe el Consejo General.
4. Poner a disposición de la Dirección Ejecutiva de Administración los ahorros, economías y disponibilidades que determinen durante el ejercicio fiscal a efecto de que dichos recursos sean reorientados a prioridades del Instituto.

5. Ajustarse al techo presupuestal autorizado y abstenerse de aprobar erogaciones que impidan el cumplimiento de los programas y proyectos encomendados.
6. Revisar y, en su caso, actualizar en el ámbito de sus respectivas facultades y conforme a los procedimientos aprobados para ello, la normatividad interna con la finalidad de optimizar recursos y generar una mejor planeación en la adquisición y contratación de bienes y servicios.
7. Para la elaboración de la solicitud de presupuesto para el 2021 se utilizará el Manual General para el Proceso de Programación y Presupuesto del Anteproyecto de Presupuesto aprobado por la Junta General Ejecutiva.

SEGUNDO.- Se aprueban los Criterios Específicos para la Ejecución, Control y Seguimiento de las Políticas y Lineamientos de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestaria del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio Fiscal 2020, (Criterios) como Anexo 1, el cual se adjunta al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en conjunto con los Secretarios Técnicos de todos los órganos colegiados del Instituto, establezcan las acciones y medidas necesarias para que a finales del presente ejercicio fiscal todas las sesiones de los órganos colegiados del Instituto preferentemente sean convocadas y distribuyan los insumos documentales por medios electrónicos, usando los portales de internet e intranet y la firma electrónica. Una vez que las medidas mencionadas operen en los órganos centrales del Instituto se deberán de incorporar paulatinamente a los órganos desconcentrados locales y distritales.

CUARTO.- Se autoriza que los remanentes y disponibilidades presupuestales generados por la aplicación de medidas de austeridad, ajuste al gasto corriente, mejora y modernización de la gestión pública sean transferidos a la atención del déficit generado por el recorte de la Cámara de Diputados, así como a las prioridades institucionales, la innovación tecnológica que genere ahorros, hacer frente a las variaciones en tipo de cambio del dólar, los incrementos por efectos de la inflación, así como a las presiones de gasto informando a esta Junta General Ejecutiva y sólo ante la existencia de remanentes se aporten al Fideicomiso denominado: "Fondo para el Cumplimiento del Programa de Infraestructura Inmobiliaria y para la Atención Ciudadana y Mejoramiento de Módulos del Instituto Nacional Electoral", excepto los generados en el capítulo 1000 "Servicios personales", los cuales se destinarán a incrementar los recursos del "Fondo para Atender el Pasivo Laboral del Instituto Nacional Electoral".

Se reintegrarán a la Tesorería de la Federación los recursos provenientes de ahorros y economías, que no hayan sido reasignados.

QUINTO .- El destino de las ampliaciones líquidas por los ingresos adicionales a los recursos fiscales que obtenga el Instituto y que de acuerdo con la Ley de Ingresos vigente, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, sean susceptibles de incorporarse al gasto del Instituto se definirán conforme al Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros del Instituto Nacional Electoral vigente, y se asignarán de acuerdo con lo previsto en el Punto de Acuerdo Cuarto.

SEXTO.- Infórmese a los integrantes de los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales Electorales del contenido del presente Acuerdo.

SÉPTIMO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 28 de febrero de 2020, en la Gaceta Electoral y en la página Web del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 21 de febrero de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; asimismo, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

El Acuerdo y el anexo pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-21-febrero-2020/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2020/INE/CGord202002_21_ap_28.pdf

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del otrora Partido Encuentro Social, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/10/2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/P-COF-UTF/10/2016.- INE/CG372/2019.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/10/2016

Ciudad de México, 14 de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/10/2016**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG1019/2015**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio 2014, mediante la cual, entre otras determinaciones, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del entonces Partido Encuentro Social, de conformidad con su Punto Resolutivo **DÉCIMO TERCERO**, en relación con el Considerando **11.10**, inciso j), conclusión **10**. A continuación se transcribe la parte conducente (Fojas 001 a 013 del expediente):

"11.10 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

(...)

j) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 10 lo siguiente:

INGRESOS

Información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Cheques expedidos por Encuentro Social

Conclusión 10

'10. Se localizaron 4 copias de cheques a nombre del proveedor que una vez verificado con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se observó que no contienen la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, adicionalmente, dichos cheques fueron endosados para su cobro por un tercero, por \$60,112.00.'

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Con base en las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad Técnica de Fiscalización, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero, durante la revisión del Informe Anual presentado por PES, mediante el oficio núm. INE-UTF-DA-F/20133/15 del 10 de agosto de 2015, recibido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el 11 del mismo mes y año, se solicitó copia simple del anverso y reverso de los cheques relacionados con las erogaciones realizadas por Encuentro Social, por concepto de los diferentes gastos.

Los cheques solicitados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se detallan a continuación:

Institución Bancaria HSBC, México, S.A.

CUENTA	CHEQUE	FECHA	IMPORTE	CUENTA	CHEQUE	FECHA	IMPORTE
04057116725	0000111	12-ago-14	\$662,266.45	04057667073	0000106	18-nov-14	15,080.00
04057116725	0000108	11-ago-14	232,000.00	04057667073	0000109	21-nov-14	\$15,080.00
04057116725	0000117	14-ago-14	48,256.00	04057667073	0000105	18-nov-14	15,080.00
04057116725	0000141	13-nov-14	165,300.00	04057635583	0000124	24-dic-14	30,000.00
04057116725	0000118	14-ago-14	1,199,303.12	04057501140	0000108	13-oct-14	9,056.67
04057116725	0000119	14-ago-14	10,440.00	04057501140	0000116	07-nov-14	9,056.67
04057116725	0000121	18-ago-14	7,656.00	04057501124	0000103	04-nov-14	11,917.50
04057116725	0000123	19-ago-14	191,400.00	04057501066	0000172	23-dic-14	40,268.00
04057116725	0000124	19-ago-14	336,400.00	04057501066	0000171	23-dic-14	25,000.00
04057116725	0000126	19-ago-14	330,600.00	04057501066	0000170	22-dic-14	20,000.00
04057635591	0000101	07-nov-14	8,333.33	04057501066	0000156	16-dic-14	25,000.00
04057636169	0000101	23-dic-14	10,201.86	04057501066	0000153	11-dic-14	20,000.00
04057635799	0000104	01-dic-14	11,699.10	04057501066	0000151	11-dic-14	46,500.00
04057501173	0000107	11-nov-14	10,000.00	04057501066	0000144	09-dic-14	26,275.39
04057635559	0000115	23-dic-14	10,000.00	04057501066	0000139	03-dic-14	20,000.00
04057635559	0000117	29-dic-14	10,000.00	04057501066	0000137	01-dic-14	32,000.00
04057636078	0000130	07-nov-14	70,000.00	04057501066	0000131	25-nov-14	13,920.00
04057636078	0000128	06-nov-14	31,000.00	04057501066	0000125	20-nov-14	320,000.00
04057501017	0000156	10-dic-14	8,584.00	04057501066	0000119	14-nov-14	70,000.00
04057501017	0000114	20-oct-14	7,226.21	04057501066	0000116	13-nov-14	26,000.00
04057500993	0000101	10-oct-14	24,000.00	04057501066	0000114	12-nov-14	26,000.00
04057500993	0000102	10-oct-14	12,000.00	04057501066	0000104	30-oct-14	23,223.20
04057500993	0000105	21-oct-14	30,000.00	04057501066	0000103	29-oct-14	30,000.00
04057500993	0000106	21-oct-14	30,000.00	04057501066	0000101	28-oct-14	30,000.00
04057636102	0000101	18-dic-14	60,552.00	04057501082	0000133	29-dic-14	50,000.00
04057636102	0000102	30-dic-14	18,560.00	04057501082	0000132	26-dic-14	150,000.00
04057635617	0000119	23-dic-14	18,792.00	04057635880	0000103	19-dic-14	40,112.80

CUENTA	CHEQUE	FECHA	IMPORTE
04057635617	0000120	23-dic-14	17,400.00
04057635617	0000121	23-dic-14	10,000.00
04057667214	0000121	22-dic-14	26,000.00
04057501256	0000102	10-nov-14	32,000.00
04057501256	0000101	05-nov-14	35,000.00
04057501256	0000108	12-nov-14	11,000.00
04057501256	0000111	18-nov-14	40,000.00
04057501256	0000121	19-nov-14	25,000.00
04057501256	0000123	19-nov-14	10,000.00
04057635740	0000130	17-dic-14	9,792.00
04057635765	0000102	24-oct-14	19,952.00
04057501058	0000104	15-oct-14	9,860.00
04057501090	0000111	07-nov-14	15,000.00
04057667073	0000110	13-nov-14	23,200.00
04057667073	0000102	13-nov-14	20,000.00
04057667073	0000104	13-nov-14	10,000.00

CUENTA	CHEQUE	FECHA	IMPORTE
04057635880	0000107	23-dic-14	20,880.00
04057635880	0000108	23-dic-14	23,200.00
04057635880	0000109	23-dic-14	19,720.00
04057636292	0000248	29-dic-14	29,500.00
04057636292	0000247	29-dic-14	24,285.00
04057635625	0000108	21-oct-14	9,280.00
04057635963	0000110	11-dic-14	15,080.00
04057635963	0000115	13-dic-14	25,440.00
04057635963	0000136	22-dic-14	8,120.00
04057635997	0000113	21-nov-14	52,420.00
04057635963	0000130	19-dic-14	9,744.00
04057500951	0000106	07-oct-14	12,500.00
04057500951	0000116	10-nov-14	32,000.00
04057500951	0000121	24-nov-14	9,558.40
04057636037	0000101	22-dic-14	8,400.14

Mediante el oficio núm. 214-4/887483/2015, de fecha 24 de agosto de 2015, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio contestación al oficio núm. INE-UTF-DA-F/20133/15, de la verificación a la documentación proporcionada se determinó lo siguiente:

La comisión presentó 85 cheques de los cuales a decir del Partido Encuentro Social 38 cheques corresponden al recurso local y 38 al recurso federal de la verificación a estos últimos se observó lo siguiente:

(...)

En cuanto a 4 copias de cheques (Anexo 7 del oficio núm. INE/UTF/DA-F/22233/15) carecen de la leyenda 'Para abono en cuenta del beneficiario' y fueron endosados para su cobro o depósito a favor de otra persona. A continuación, se detallan los cheques en comento:

ID	ENTIDAD	CUENTA	CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	NOMBRE A QUIEN SE ENDOSA
1	D.F	04057635559	0000115	23-12-14	José Andrés Millán Arroyo	\$10,000.00	Pedro Eduardo Contreras Álvarez
2	NAYARIT	04057635765	0000102	24-10-14	José Luis Vázquez Cruz	19,952.00	Lizbeth Moreno Juárez
3	TABASCO	04057667073	0000106	18-11-14	Juan Manuel Pedrero Acosta	15,080.00	Álvaro De La Cruz Salvador
4		04057667073	0000105	18-11-14	Juan Manuel Pedrero Acosta	15,080.00	Luis Ruiz Zanazaga
	TOTAL					\$ 60,112.00	

En consecuencia, se le solicitó al Partido Encuentro Social que presentara lo siguiente:

- Aclarara el motivo por el cual, se endosaron los cheques a los C. Pedro Eduardo Contreras Álvarez, Lizbeth Moreno Juárez, Álvaro De La Cruz Salvador y Luis Ruiz Zanazaga y señale la relación que tienen estas con PES, así mismo

proporcione el Registro Federal de Contribuyentes y domicilio de estas personas.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/22233/15 del 12 de octubre de 2015, recibido por el Partido Encuentro Social el mismo día.

Al respecto, con escrito sin número del 19 de octubre de 2015, manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Se aclara ante esta unidad que la relación de estas personas se encuentra en este cuadro anexada que nos pide, este partido desconoce a los terceros a los cuales se tienen endosos los cheques. Se le pidió a estas personas justificar el endoso y la relación que estos tienen con los terceros.'

ID	ENTIDAD	CUENTA	CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	Relación
1	D.F.	04057635559	0000115	23-12-14	José Andrés Millán Arroyo MIAA810914 Río Danubio 57, Col. Cuauhtémoc C.P. 06500 Cuauhtémoc, D.F.	\$10,000.00	Presidente Estatual del comité del D.F.
2	QUERÉTARO	04057635765	0000102	24-10-14	José Luis Vázquez Cruz Proveedor VACL880205MJ5 Alfonso Ponce 122, Col. Los Fundadores, Querétaro CP76117	19,952.00	Proveedor
3	TABASCO	04057667073	0000106	18-11-14	Juan Manuel Pedrero Acosta	15,080.00	Arrendador
4		04057667073	0000105	18-11-14	Juan Manuel Pedrero Acosta PEAJ590501LE8 Anacleto Caval 432, COL. 1 de Mayo CP 86190 Villahermosa, Tabasco	15,080.00	Arrendador'

Asimismo, a la fecha de elaboración del Dictamen el Partido Encuentro Social no ha proporcionado la justificación del endoso de los cuatro cheques; por tal razón, la observación se consideró no atendida por \$60,112.00.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el destino de los recursos.

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión 10, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar el correcto destino de los recursos que amparaban los cheques referidos, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los Partidos Políticos Nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el destino de los recursos amparados en los cuatro cheques que fueron endosados a nombre de personas distintas a los proveedores, de los cuales el Partido Encuentro Social no ha realizado aclaración alguna relacionada con los mismos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del Partido Político Nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos amparados en dichos cheques.

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el destino de los recursos de los cheques en comento, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

RESUELVE

(...)

DÉCIMO TERCERO. *Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos."*

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El quince de enero de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, acordó formar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno y asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF-10/2016**, notificar al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de su inicio, así como al otrora Partido Encuentro Social y publicar el Acuerdo y su respectiva Cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Foja 014 del expediente).

III. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El quince de enero de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 015 a 016 del expediente).

b) El veinte de enero de dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de inicio, la Cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 017 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/595/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Foja 018 del expediente).

V. Aviso de inicio de procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El quince de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/593/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 019 del expediente).

VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El quince de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/032/2016, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), remitiera la información y documentación relacionada con la conclusión 10 del Dictamen Consolidado en comento (Foja 020 del expediente).

b) El veintinueve de enero de dos mil dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DA/033/16, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado y presentó la información y documentación requerida (Fojas 021 a 088 del expediente).

c) El seis de septiembre de dos mil dieciocho, veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, quince de enero y doce de febrero de dos mil diecinueve, mediante diversos INE/UTF/DRN/1269/2018, INE/UTF/DRN/1378/2018, INE/UTF/DRN/004/2019 e INE/UTF/DRN/060/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera información y documentación relacionada con la bitácora de gastos menores en que presuntamente fueron utilizados los recursos del cheque 0000115 (Fojas 411 a 418 del expediente).

d) El diecisiete de abril de dos mil dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/579/19, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado y presentó la información y documentación requerida (Foja 419 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Representante Propietario del otrora Partido Encuentro Social. El diecinueve de enero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/0678/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Lic. Berlín Rodríguez Soria, Representante Propietario del otrora Partido Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 089 del expediente).

VIII. Solicitud de información a la Representación del otrora Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3035/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Lic. Berlín Rodríguez Soria, Representante Propietario del otrora Partido Encuentro Social, información relativa a los cuatro cheques que no contienen la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y que fueron endosados para su cobro por un tercero por \$60,112.00 (sesenta mil ciento doce pesos 00/100 M.N.) (Fojas 090 a 091 del expediente).

b) El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, mediante escrito número PES/CAF/050, el C. Javier Francisco Cob Caamal, Coordinador de Administración y Finanzas del otrora Partido Encuentro Social, atendió el requerimiento y remitió la información solicitada (Fojas 092 a 132 del expediente).

c) El diez de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28496/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Lic. Berlín Rodríguez Soria, Representante Propietario del otrora Partido Encuentro Social, información relativa a la bitácora de gastos menores en que presuntamente fueron utilizados los recursos del cheque 0000115 (Fojas 404 a 405 del expediente).

d) El quince de mayo de dos mil dieciocho, mediante escrito número ES/CDN/INE-RP/341/2017, el Lic. Berlín Rodríguez Soria, Representante Propietario del otrora Partido Encuentro Social, atendió el requerimiento y remitió la información solicitada (Fojas 406 a 410 del expediente).

IX. Solicitud de información al C. Juan Manuel Pedrero Acosta.

a) El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3270/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco, notificara al C. Juan Manuel Pedrero Acosta la solicitud de información precisada en el inciso siguiente (Fojas 329 a 330 del expediente).

b) El veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3267/2016, se requirió al C. Juan Manuel Pedrero Acosta, proporcionará información relativa a los cheques 0000105 y 0000106, expedidos por el otrora Partido Encuentro Social en su favor y endosados a los CC. Luis Ruiz Zanazaga y Álvaro de la Cruz Salvador, respectivamente (Fojas 333 a 338 del expediente).

c) El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el LAE. Juan Manuel Pedrero Acosta, dio respuesta al requerimiento de información precisado en el inciso que antecede, adjuntando documentación en copia simple (Fojas 342 a 348 del expediente).

X. Solicitud de información al C. José Andrés Millán Arroyo.

a) El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3268/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el entonces Distrito Federal, notificara al C. José Andrés Millán Arroyo la solicitud de información precisada en el inciso que siguiente (Fojas 384 a 385 del expediente).

b) El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3264/2016, se requirió al C. José Andrés Millán Arroyo, proporcionará información relativa al cheque 0000115, expedido por el otrora Partido Encuentro Social en su favor y endosado al C. Pedro Eduardo Contreras Álvarez (Fojas 387 a 393 del expediente).

c) El uno de marzo de dos mil dieciséis, el C. José Andrés Millán Arroyo, en su calidad de Presidente del otrora Partido Encuentro Social en la Ciudad de México, dio respuesta al requerimiento de información y adjuntó documentación soporte (Fojas 394 a 397 del expediente).

XI. Solicitud de información al C. José Luis Vázquez Cruz.

a) El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3269/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, notificara al C. José Luis Vázquez Cruz, la solicitud de información precisada en el inciso siguiente (Fojas 192 a 193 del expediente).

b) El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3265/2016, se requirió al C. José Luis Vázquez Cruz, proporcionara información y documentación relativa al cheque 0000102, de

veinticuatro de octubre de dos mil catorce, expedido por el otrora Partido Encuentro Social en su favor y endosado a la C. Lizbeth Moreno (Fojas 195 a 200 del expediente).

c) Mediante acuerdo de once de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, requiriera al C. José Luis Vázquez Cruz, para que proporcionara información y documentación relativa al cheque 0000102, de veinticuatro de octubre de dos mil catorce, expedido por el otrora Partido Encuentro Social en su favor y endosado a la C. Lizbeth Moreno Juárez y/o María Lizbeth Moreno Juárez (Fojas 201 a 202 del expediente).

d) El trece de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/VE/0539/2016, la autoridad fiscalizadora notificó el requerimiento de información al C. José Luis Vázquez Cruz, para que proporcionara información referida en el inciso que antecede, sin que, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, obre respuesta alguna en los archivos de esta autoridad (Fojas 205 a 219 del expediente).

e) Mediante acuerdo de veinticinco de julio de dos mil dieciséis, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, requiriera al C. José Luis Vázquez Cruz, para que proporcionara información y documentación relativa al cheque 0000102, de veinticuatro de octubre de dos mil catorce, expedido por el otrora Partido Encuentro Social en su favor y endosado a la C. Lizbeth Moreno Juárez y/o María Lizbeth Moreno Juárez (Fojas 220 a 221 del expediente).

f) Mediante acuerdo de once de agosto de dos mil diecisiete, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, requiriera al C. José Luis Vázquez Cruz, para que proporcionara información y documentación relativa al cheque 0000102, de veinticuatro de octubre de dos mil catorce, expedido por el otrora Partido Encuentro Social en su favor y endosado a la C. Lizbeth Moreno Juárez y/o María Lizbeth Moreno Juárez (Fojas 248 a 249 del expediente).

g) El veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/VS/556/2017, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, remitió documentación de la notificación practicada por estrados, en razón de la imposibilidad para notificar en el domicilio señalado (Fojas 250 a 271 del expediente).

h) Mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, requiriera al C. José Luis Vázquez Cruz, para que proporcionara información y documentación relativa al cheque 0000102, de veinticuatro de octubre de dos mil catorce, expedido por el otrora Partido Encuentro Social en su favor y endosado a la C. Lizbeth Moreno Juárez y/o María Lizbeth Moreno Juárez (Fojas 278 a 279 del expediente).

i) El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VS/202/2018, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, remitió documentación de la notificación practicada por estrados, en razón de la imposibilidad para notificar en el domicilio señalado (Fojas 280 a 284 del expediente).

j) Mediante acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, C. José Luis Vázquez Cruz, para que proporcionara información y documentación relativa al cheque 0000102, de veinticuatro de octubre de dos mil catorce, expedido por el otrora Partido Encuentro Social en su favor y endosado a la C. Lizbeth Moreno Juárez y/o María Lizbeth Moreno Juárez (Fojas 285 a 286 del expediente).

k) El ocho de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VS/262/2018, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, remitió documentación de la notificación practicada por estrados, ante la imposibilidad para notificar en el domicilio señalado (Fojas 287 a 291 del expediente).

XII. Solicitud de Información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/187/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, información y búsqueda del domicilio registrado de los CC. Pedro Eduardo Contreras Álvarez, Lizbeth Moreno Juárez, Álvaro de la Cruz Salvador y Luis Ruiz Zarragoza (Fojas 133 a 134 del expediente).

b) El treinta de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE-DC/SC/7617/2016, la Dirección Jurídica remitió la documentación solicitada únicamente respecto a Pedro Eduardo Contreras Álvarez y Álvaro de la

Cruz Salvador, informando que por cuanto a Lizbeth Moreno Juárez y Luis Ruiz Zarrazaga no se localizó registro alguno (Fojas 135 a 136 del expediente).

c) El diez de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/342/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica, información y búsqueda del domicilio del C. Gustavo Buenrostro Díaz (Foja 309 del expediente).

d) El quince de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DSL/SSL/12055/2018, la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, informó que no se localizó ningún registro (Foja 310 del expediente).

XIII. Ampliación de plazo para resolver.

a) El doce de abril de dos mil dieciséis, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar a este Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución (Foja 137 del expediente).

b) El trece de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/8226/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Foja 138 del expediente).

c) El trece de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/8225/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Foja 139 del expediente).

XIV. Solicitud de información al C. Álvaro de la Cruz Salvador.

a) Mediante acuerdo de veintiséis de julio de dos mil dieciséis, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, requiriera al C. Álvaro de la Cruz Salvador, proporcionara información y documentación relativa al cheque 0000106 expedido por el otrora Partido Encuentro Social al C. Juan Manuel Pedrero Acosta y endosado a su favor (Fojas 349 a 350 del expediente).

b) El veintinueve de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JLETAB/VE/2708/2016, se requirió al C. Álvaro de la Cruz Salvador, proporcionara la información señalada en el inciso que antecede (Fojas 352 a 357 del expediente).

c) El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, el C. Álvaro de la Cruz Salvador, dio respuesta y adjuntó documentación soporte en copia simple (Fojas 367 a 373 del expediente).

XV. Solicitud de información al C. Luis Ruiz Zarrazaga.

a) Mediante acuerdo de veintiséis de julio de dos mil dieciséis, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, requiriera al C. Luis Ruiz Zarrazaga, proporcionara información y documentación relativa al cheque 0000105 expedido por el otrora Partido Encuentro Social al C. Juan Manuel Pedrero Acosta y endosado a su favor (Fojas 349 a 350 del expediente).

b) El uno de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JLETAB/VE/2709/2016, se requirió al C. Luis Ruiz Zarrazaga, para que proporcionara la información señalada en el inciso que antecede (Fojas 359 a 365 del expediente).

c) El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, el C. Luis Ruiz Zarrazaga, dio respuesta y adjuntó documentación soporte en copia simple (Fojas 374 a 380 del expediente).

XVI. Solicitud de información la C. Lizbeth Moreno Juárez y/o María Lizbeth Moreno Juárez.

a) Mediante acuerdo de veintiséis de julio de dos mil dieciséis, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, requiriera a la C. Lizbeth Moreno Juárez, para que proporcionara información y documentación relativa al cheque 0000102, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce expedido por el otrora Partido Encuentro Social al C. José Luis Vázquez Cruz y endosado a su favor (Fojas 222 a 223 del expediente).

b) Mediante acuerdo de diez de enero de dos mil diecisiete, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, requiriera a la C. Lizbeth Moreno Juárez, para que proporcionara información y documentación relativa al cheque 0000102, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce expedido por el otrora Partido Encuentro Social al C. José Luis Vázquez Cruz y endosado a su favor (Fojas 229 a 230 del expediente).

c) El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/VS/023/2017, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, remitió acuse original del

oficio INE/JLE-QRO/0013/2017 y Acta Circunstanciada número INE/CIRC002/JLE/QRO/12-01-17 correspondientes a la solicitud de colaboración para requerir a la C. Lizbeth Moreno Juárez a quien no fue posible notificar en el domicilio señalado (Fojas 231 a 237 del expediente).

d) Mediante acuerdo de once de enero de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, requiriera a la C. Lizbeth Moreno Juárez y/o María Lizbeth Moreno Juárez, para que proporcionara información y documentación relativa al cheque 0000102, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce expedido por el otrora Partido Encuentro Social al C. José Luis Vázquez Cruz y endosado a su favor (Fojas 276 a 277 del expediente).

e) Mediante acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, requiriera a la C. Lizbeth Moreno Juárez y/o María Lizbeth Moreno Juárez, para que proporcionara información y documentación relativa al cheque 0000102, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce expedido por el otrora Partido Encuentro Social al C. José Luis Vázquez Cruz y endosado a su favor (Fojas 292 a 293 del expediente).

f) El once de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VS/457/2018, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, remitió acuse original del oficio INE/VS/401/2018 y Acta Circunstanciada número INE/CIRC022/JLE/QRO/28-03-18 correspondientes a la solicitud de colaboración para requerir a la C. Lizbeth Moreno Juárez y/o María Lizbeth Moreno Juárez, que fue notificada por estrados, sin que a la presente fecha obre en el expediente respuesta alguna por la persona requerida (Fojas 294 a 306 del expediente).

XVII. Solicitud de Información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiséis de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/17615/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara si dentro de sus archivos, en la relación de militantes de simpatizantes o afiliados del otrora Partido Encuentro Social, se encontraban registrados los ciudadanos Pedro Eduardo Contreras Álvarez, Lizbeth Moreno Juárez, Álvaro de la Cruz Salvador y Luis Ruiz Zarrazaga (Fojas 140 a 141 del expediente).

b) El veintisiete de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2913/2016, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, proporcionó una coincidencia en el padrón de militantes del otrora Partido Encuentro Social con corte al treinta y uno de enero de dos mil catorce, correspondiente Luis Ruiz Zarrazaga (Fojas 142 a 143 del expediente).

c) El diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/1491/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara si dentro de los "Registros con Inconsistencias" se ubicaban como militantes del otrora Partido Encuentro Social, los ciudadanos Pedro Eduardo Contreras Álvarez, Lizbeth Moreno Juárez, Álvaro de la Cruz Salvador y Luis Ruiz Zarrazaga (Fojas 144 a 145 del expediente).

d) El trece de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0714/2016, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó que encontró una coincidencia en el padrón de militantes del otrora Partido Encuentro Social, exponiendo que ninguno de los ciudadanos requeridos, se ubican dentro de los subgrupos que integran los "Registros con inconsistencias" (Fojas 146 a 147 del expediente).

XVIII. Solicitud de información al C. Pedro Eduardo Contreras Álvarez.

a) El uno de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/17616/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al C. Pedro Eduardo Contreras Álvarez, en su carácter de Integrante del Consejo Político del otrora Partido Encuentro Social, proporcionara información y documentación relativa al cheque 0000115 de veintitrés de diciembre de dos mil catorce expedido por el otrora Partido Encuentro Social al C. José Andrés Millán Arroyo, endosado en su favor (Fojas 398 a 399 del expediente).

b) El cinco de agosto de dos mil dieciséis, el C. Pedro Eduardo Contreras Álvarez, dio respuesta al requerimiento de información (Foja 400 del expediente).

XIX. Solicitud de Información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

a) El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/22746/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la identificación y

búsqueda de la C. Lizbeth Moreno Juárez incluyendo a las personas que contasen con un segundo o tercer nombre (Fojas 224 a 225 del expediente).

b) El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/DERFE/STN//23680/2016, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, envió la información solicitada (Fojas 226 a 227 del expediente).

c) El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/15027/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, identificación y búsqueda del domicilio registrado, incluyendo a las personas que cuenten con un segundo o tercer nombre del ciudadano José Luis Vázquez Cruz (Fojas 272 a 273 del expediente).

d) El tres de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/DERFE/STN//29306/2017, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores envió la información solicitada (Fojas 274 a 275 del expediente).

XX. Solicitud de Información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

a) El diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/1476/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria información fiscal respecto de los CC. Lizbeth Moreno Juárez y José Luis Vázquez Cruz (Foja 238 del expediente).

b) El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio 103-05-2017-0188, el Servicio de Administración Tributaria informó que no localizó a la C. Lizbeth Moreno Juárez. Respecto del C. José Luis Vázquez Cruz, se localizaron homonimias, por que solicitó datos adicionales para obtener la información correspondiente (Fojas 239 a 240 del expediente).

c) El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/2523/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó nuevamente al Servicio de Administración Tributaria información fiscal del C. José Luis Vázquez Cruz (Foja 241 del expediente).

d) El seis de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio 103-05-2017-0402, el Servicio de Administración Tributaria remitió la información solicitada (Fojas 242 a 245 del expediente).

e) El veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33865/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria información fiscal del C. Gustavo Buenrostro Díaz (Foja 314 del expediente).

d) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio 103-05- 04-2018-0532, el Servicio de Administración Tributaria remitió la información solicitada (Fojas 315 a 316 del expediente).

XXI. Solicitud de Información a la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/8084/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social, el registro y domicilio de los CC. José Luis Vázquez Cruz y Lizbeth Moreno Juárez (Foja 246 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio número 09 52 17 9210/4686, el Instituto Mexicano del Seguro Social remitió la documentación solicitada respecto del C. José Luis Vázquez Cruz, informando que respecto de la C. Lizbeth Moreno Juárez, no se localizaron antecedentes (Foja 247 del expediente).

c) El trece de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio con número INE/UTF/DRN/41311/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social, el domicilio y croquis de localización del C. Gustavo Buenrostro Díaz y/o Gustavo César Jesús Buenrostro Díaz (Fojas 327 a 327 bis del expediente).

d) El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio con número 09 52 18 9223/4100, el Instituto Mexicano del Seguro Social informó que no se encontraron los datos solicitados (Foja 328 del expediente).

XXII. Razones y Constancias.

a) El nueve de mayo de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la verificación del comprobante fiscal, con número de folio fiscal 2C071CD3-8840-4F35-B77B-6776F19BD14C (Fojas 307 a 308 del expediente).

b) El nueve de mayo de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la verificación en la página oficial de internet, del directorio del otrora Partido Encuentro Social (Foja 401 a 403 del expediente).

c) El nueve de abril de dos mil diecinueve, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la verificación del comprobante fiscal, con número de folio fiscal 02b9feb4-30cd-4a43-8fdb-360c2e339a31 (Foja 381 del expediente).

d) El nueve de abril de dos mil diecinueve, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la verificación del comprobante fiscal, con número de folio fiscal 5E959E80-E841-BF4C-9483-B5235DE7DA6F (Foja 382 del expediente).

e) El nueve de abril de dos mil diecinueve, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la verificación del comprobante fiscal, con número de folio fiscal 70FOAA88-821E-40EC-851D-5D937977B296 (Foja 383 del expediente).

XXIII. Solicitud de información al C. Gustavo Buenrostro Díaz y/o Gustavo César Jesús Buenrostro Díaz.

a) Mediante acuerdo de doce de julio de dos mil dieciocho, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, requiriera al C. Gustavo Buenrostro Díaz y/o Gustavo César Jesús Buenrostro Díaz, para que proporcionara información y documentación relativa al cheque 0000102, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce (Fojas 317 a 318 del expediente).

b) Con fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VS/948/2018, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, remitió Acta Circunstanciada número INE/CIRC028/JLE/QRO/17-07-18 en la que consta la imposibilidad de notificar el requerimiento de mérito al ciudadano en comento (Fojas 319 a 326 del expediente).

XXIV. Emplazamiento a la Representación del otrora Partido Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43050/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Lic. Berlín Rodríguez Soria en su carácter de Representante Propietario del otrora Partido Encuentro Social, dentro del presente procedimiento, corriéndole traslado con las constancias que integraban el expediente a fin que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 148 a 152 del expediente).

b) El doce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante escrito número, ES/CDN/INE-RP/1034/2018, el otrora Partido Encuentro Social, dio respuesta al requerimiento de mérito, añadiendo escrito ES/CDN/INE-RP/1034/2018 de trece de septiembre de dos mil dieciocho en alcance al primero por el que corrigió la clave alfanumérica del procedimiento en el que daba contestación al emplazamiento y que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 153 a 165 del expediente):

“En cuanto a los HECHOS.

En cuanto a lo que refiere, respecto de que en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio 2014 presentado por dicho partido, se encontraron irregularidades que pueden constituir hechos presumiblemente violatorios de la normatividad en materia de fiscalización respecto de lo sucesivo:

(...)

Se manifiesta lo siguiente:

1.- Respecto del cheque 0000115 de fecha 23 de diciembre del año 2014, se mencionó y se adjuntó en el oficio número ES/CDN/INE-RP/341/2017, la bitácora de gastos menores en servicios generales de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Reglamento de Fiscalización, relacionada con el mencionado cheque; asimismo se estableció que el mencionado cheque tal y como aparece en la bitácora fue expedido a favor del C. Pedro Eduardo Contreras Álvarez, y el cual fue un gasto utilizado para la realización de un convivio de fin de año para el personal del Comité Ejecutivo Estatal, así como para la compra de papelería y enseres de limpieza. Misma que se anexa.

Por anterior y toda vez que quedó acreditado que sí se reportaron los gastos que comprende el mencionado cheque no se vulneraron los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización, es decir el correcto uso de los recursos públicos para los cuales fueron destinados y transparentados, debido a que fueron reportados en la totalidad el citado cheque durante el periodo que se fiscalizaba, y en consecuencia no se debe reprochar conducta alguna a Encuentro Social.

2.- Respecto del cheque número 0000102, de fecha 27 de octubre de 2014, se hace la aclaración que el mencionado cheque fue expedido al Hotel Melanie, S.A de C.V., por la cantidad de \$1,870.00 pesos y no así por la cantidad que refiere esta H. Unidad Técnica de Fiscalización, de \$19,952.00 pesos.

Se anexa copia del mencionado cheque, así como la factura con número de certificación del SAT 00001000000300250292, de fecha 27 de octubre del año 2014, por la cantidad de \$de (sic) 1,870.00 pesos los cuales se desprende que fue un gasto utilizado para un desayuno del Consejo Consultivo.

En virtud de todo lo anterior y toda vez que de las constancias que se han hecho referencia en los puntos 1 y 2 del presente escrito queda demostrado el cumplimiento de las obligaciones de mi representado, por consiguiente esta H. Unidad Técnica de Fiscalización, tiene la certeza de los movimientos de estos montos, al no habérsele ocultado su origen, destino y fecha de pago, es decir esta Unidad Técnica no se ve impedida para llevar a cabo la revisión del pago de los montos, porque al haber transparencia en la rendición del destino y pago de las cantidades en cuestión, al no haberse ocultado los conceptos para los cuales fueron destinados y su fecha de pago; en consecuencia, no existen elementos que permitan concluir un ánimo de incumplimiento de mi representado para afectar el bien jurídico tutelado, sino por lo contrario, existió el ánimo de cumplimiento a su obligación de rendir cuentas, registrando en su contabilidad, la época en que verdaderamente se realizaron los pagos que se le reprochan a mi representado, por lo que no se le debe sancionar a Encuentro Social.

*****PRUEBAS*****

PRIMERA.- LA DOCUMENTAL, consistente en:

1.- Bitácora de gastos menores en servicios generales autorizada por el C. Jose Andrés Millán Arrollo.

2.- Cheque número 0000102, de fecha 27 de octubre de 2014.

3.- Factura con número de certificación del SAT 00001000000300250292, de fecha 27 de octubre del año 2014, por la cantidad de \$de (sic) 1,870.00 pesos.

Pruebas estas que se relacionan con todos y cada uno de los puntos de la contestación a la presente queja.

SEGUNDA.- LA DOCUMENTAL, consistente en todo lo actuado en los autos del procedimiento sancionador al rubor indicado.

Prueba esta que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la contestación a la presente queja.

TERCERA.- Presuncional, en su doble aspecto de legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y puntos de la presente queja o denuncia.

CUARTA.- Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el expediente integrado con motivo de la emisión de los actos ahora impugnados.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y puntos de la presente queja o denuncia."

XXV. Requerimiento de información al Interventor del otrora Partido Encuentro Social.

a) Mediante Acuerdo de diecisiete de abril de dos mil diecinueve el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de

Aguascalientes, requiriera al Interventor del otrora Partido Encuentro Social los saldos pendientes por pagar (Fojas 166 a 167 del expediente).

b) El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE/VE/0336/2019 se requirió al Maestro Raúl Martínez Delgadillo, en su carácter de Interventor del otrora Partido Encuentro Social, a efecto que informara la capacidad económica de éste y los adeudos contraídos por concepto de obligaciones fiscales y sanciones impuestas (Fojas 176 a 177 del expediente).

c) Ante la ausencia de respuesta, mediante Acuerdo de nueve de julio de dos mil diecinueve el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Aguascalientes, requiriera al Interventor del otrora Partido Encuentro Social los saldos pendientes por pagar (Fojas 420 a 421 del expediente).

d) El once de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE/VE/0642/2019 se requirió al Maestro Raúl Martínez Delgadillo, en su carácter de Interventor del otrora Partido Encuentro Social, a efecto que informara la capacidad económica de éste y los adeudos contraídos por concepto de obligaciones fiscales y sanciones impuestas (Fojas 434 a 435 del expediente).

e) El diecisiete de julio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el Interventor del otrora Partido Encuentro Social dio respuesta al requerimiento de información precisado en el inciso b) del presente apartado (Foja 436 del expediente).

XXVI. Acuerdo de Alegatos.

a) El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Foja 178 del expediente).

b) El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE/VE/0337/2019, se notificó al Maestro Raúl Martínez Delgadillo, en su carácter de Interventor del otrora Partido Encuentro Social, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 189 a 191 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta a la notificación precisada en el inciso que antecede.

XXVII. Cierre de Instrucción. El siete de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 437 del expediente).

XXVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Segunda sesión Extraordinaria celebrada el ocho de agosto de dos mil diecinueve, con la votación siguiente: **en lo general** con la modificación de forma solicitada, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, la Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera; Dr. Ciro Murayama Rendón y Dr. Benito Nacif Hernández, Consejero Presidente del órgano colegiado; **en lo particular** por cuanto hace al resolutivo SEGUNDO, relativo a la imposición de la sanción, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización Dra. Adriana Margarita Favela Herrera; Dr. Ciro Murayama Rendón y Dr. Benito Nacif Hernández, Consejero Presidente del órgano colegiado y el voto en contra de la Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Derivado de la reforma en materia político - electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, contenida en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualizó el marco normativo que regula las elecciones y el funcionamiento de las autoridades en este ámbito.

En ese sentido y congruente a la naturaleza de la citada reforma constitucional, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Se hace la mención de dichos antecedentes puesto que en tales ordenamientos jurídicos es donde se advierte la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); artículo tercero y sexto transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta forma, el Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior sin perjuicios de que se aplique en lo conducente los plazos previstos en los Artículos Transitorios del presente Decreto”.

En este sentido, por lo que hace a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, en consecuencia, y toda vez que la revisión del informe anual y el Dictamen que dio origen al presente procedimiento, se realizó conforme a las normas vigentes al momento de su inicio; es decir, la normatividad sustantiva contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce y el Reglamento de Fiscalización publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de julio de dos mil once.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales, toda vez que, los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria, el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si el entonces Partido Encuentro Social comprobó los gastos registrados en el Informe Anual de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondiente al ejercicio dos mil catorce, respecto de cuatro cheques provenientes de la institución bancaria HSBC México, S.A., por un monto total de \$60,112.00 (sesenta mil ciento doce pesos 00/100 M.N.), esto es, debe verificarse el destino de los recursos amparados por los cheques referidos, en virtud que carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” y fueron endosados para su cobro o depósito a favor de terceros.

En este sentido, deberá determinarse si el otrora Partido Encuentro Social incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 149, numeral 1 y 153 del Reglamento de Fiscalización vigente en el 2014¹, mismos que se transcriben a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

- a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)”

“ARTÍCULO 83.

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

b) Informes anuales:

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“ARTÍCULO 149.

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.”*

“ARTÍCULO 153.

- 1. Todo pago que efectúen los partidos, agrupaciones, coaliciones y organizaciones de ciudadanos, que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, lo cual será exigible para las agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, únicamente en el caso que el monto del pago supere los quinientos días de salario mínimo. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”*

De las premisas normativas antes transcritas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre las cuales se encuentra la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes anuales, especificando los gastos efectuados por el partido político durante el ejercicio correspondiente, reportando en cada informe el origen de los recursos que se hayan utilizado, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado Democrático.

¹ Aprobado mediante Acuerdo CG201/2011

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Adicionalmente, se establecía la obligación a los partidos políticos de que todo pago que efectúen los sujetos obligados que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo², deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”*.

Esta disposición tiene como finalidad llevar un debido control en el manejo de los egresos de los sujetos obligados para el desarrollo de sus actividades ordinarias, eso implica la comprobación de sus egresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el destino de los recursos de éstos.

Por tal motivo, con el objeto de ceñir la realización de pagos superiores cien días que realicen los partidos al uso de ciertas formas de transacción, se propuso establecer límites a este tipo de operaciones, ya que la naturaleza de su realización no puede ser espontánea, por lo que se evita que se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece las únicas vías procedentes, en este sentido, el flujo del efectivo se considera debe realizarse a través del sistema financiero mexicano, como una herramienta de control y seguimiento del destino de los recursos de que se trate.

Ante ello, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del destino de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo 153 en cita, disponía diversas reglas concernientes a la realización de pagos cuyos montos superen el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente, por parte de los sujetos obligados, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que establece el propio Reglamento, conforme a lo siguiente:

- El pago debe efectuarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”* o a través de transferencia electrónica;
- El comprobante del cheque o la transferencia, debe permitir la identificación de la cuenta de destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.

Así pues, a fin de que la realización de los pagos superiores al equivalente de cien días, se realice conforme a lo dispuesto por la normatividad; estas deberán de realizarse únicamente a través de los medios previstos en el citado artículo 153, del Reglamento de Fiscalización.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos, brindando certeza sobre el destino lícito de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Lógicamente, para que los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental, por una parte, que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones, y por otra, que lo hagan con

² En la temporalidad que se desarrollaron los hechos objeto de investigación, no existía la denominación a la Unidad de Medida y Actualización, por lo que, se hace la referencia tal y como lo previa la norma.

veracidad. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos, los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador.

Así, de la Resolución **CG1019/2015**, se desprende que en el marco del procedimiento de revisión de los Informes Anuales de los Partidos Políticos Nacionales, correspondiente al ejercicio 2014, el otrora Partido Encuentro Social, emitió cuatro cheques que carecían de la leyenda *"para abono en cuenta del beneficiario"* por un monto total de \$60,112.00 (sesenta mil, ciento doce pesos 00/100 M.N.), mismos que fueron cobrados por personas distintas a los beneficiarios, por lo que la autoridad electoral ordenó el inicio de procedimiento oficioso para investigar el destino de los recursos amparados en los cuatro cheques que fueron endosados a nombre de personas distintas a los proveedores.

Derivado de lo anterior, se acordó el procedimiento en que se actúa, para iniciar la investigación correspondiente, lo cual se realizó en los términos siguientes:

En primer lugar, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) para que, en el ámbito de sus atribuciones, remitiera la documentación soporte que obrara en sus archivos, respecto de los cheques observados en el Dictamen Consolidado de la revisión del Informe Anual del Partido Encuentro Social correspondiente al ejercicio 2014, que motivaron el origen del procedimiento en que se actúa.

En este sentido, la Dirección de Auditoría remitió la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en la que se acompañó copia de los cheques objeto del procedimiento por su anverso y reverso, donde se acreditan que fueron endosados y cobrados por personas distintas a los beneficiarios, tal y como se desglosa en el cuadro siguiente:

ID	ENTIDAD	CUENTA	CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO	NOMBRE A QUIEN SE ENDOSÓ	IMPORTE
1	D.F.	04057635559	0000115	23-12-14	José Andrés Millán Arroyo	Pedro Eduardo Contreras Álvarez	\$10,000.00
2	NAYARIT	04057635765	0000102	24-10-14	José Luis Vázquez Cruz	Lizbeth Moreno Juárez	\$19,952.00
3	TABASCO	04057667073	0000106	18-11-14	Juan Manuel Pedrero Acosta	Álvaro de la Cruz Salvador	\$15,080.00
4			0000105			Luis Ruíz Zanazaga	\$15,080.00
Total							\$60,112.00

Las constancias proporcionadas por la Dirección de Auditoría constituyen documentales públicas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones

Ulteriormente, se requirió al entonces Representante Propietario del otrora Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin que expusiera los motivos por los que se expidieron los cuatro cheques sin la leyenda *"para abono en cuenta del beneficiario"*, la aclaración y razones por el que se endosaron para cobro o depósito a los CC. Pedro Eduardo Contreras Álvarez, Lizbeth Moreno Juárez, Álvaro de la Cruz Salvador y Luis Ruiz Zarrazaga; así también, señalara la relación que guardan éstos últimos con su entonces representado y proporcionara la facturas que justificaran el destino de los recursos.

De esta manera, el Coordinador de Administración y Finanzas del otrora Partido Encuentro Social, atendió el requerimiento y expuso las razones por las que los cheques fueron endosados, acompañando documentación soporte en copia simple, señalando lo siguiente:

ENTIDAD	CHEQUE	MOTIVO POR EL QUE SE OMITIÓ LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO"	ACLARACIÓN DEL ENDOSO	RELACIÓN DE LA PERSONA A LA QUE SE ENDOSÓ EL CHEQUE CON EL PARTIDO POLÍTICO	SOPORTE DOCUMENTAL
---------	--------	--	-----------------------	---	--------------------

ENTIDAD	CHEQUE	MOTIVO POR EL QUE SE OMITIÓ LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO"	ACLARACIÓN DEL ENDOSO	RELACIÓN DE LA PERSONA A LA QUE SE ENDOSÓ EL CHEQUE CON EL PARTIDO POLÍTICO	SOPORTE DOCUMENTAL
D. F.	0000115	Caja chica	Cheque utilizado para caja chica en el cual autorizó el Presidente Estatal del D.F., José Andrés Millán Arroyo.	Pedro Eduardo Contreras Álvarez.- Auxiliar de finanzas	- Copia del cheque. - Copia de credencial para votar del C. José Andrés Millán Arroyo. Copia de vale de caja chica por los \$10,000. - Copia de credencial para votar del C. Pedro Eduardo Contreras Álvarez.
Querétaro	0000102	Reembolso de gastos	Pago a proveedor, quien endosó el cheque debido a que ya había cobrado el servicio, situación por lo cual se le reembolsó a Lizbeth Moreno.	Lizbeth Moreno Juárez.- Asistente del presidente	- Escrito que contiene explicación firmada por la entonces Coordinadora de Finanzas del Comité Estatal en Querétaro del otrora Partido Encuentro Social Rosa María Camarena Enríquez. - Póliza contable con firma de recibido. - Copia de cheque 0000102 - Factura 2C071CD3-8840-4F35-B77B-6776F19BD14C - XML - Estado de cuenta del otrora Partido Encuentro Social del 07/10/2014 al 31/10/2014 2 impresiones fotográficas
Tabasco	0000106	Préstamo para pago de renta de la Oficina	El Partido Encuentro Social del Comité Estatal de Tabasco, solicitó un préstamo a Álvaro de la Cruz Salvador para solventar la renta de la oficina, debido a que el partido no contaba con los recursos necesarios para solventar la obligación, razón por la cual se endosó el cheque.	Álvaro de la Cruz Salvador.- Militante	- Escrito que contiene explicación firmada por el entonces Coordinador de Finanzas del Comité Estatal en Tabasco del otrora Partido Encuentro Social Alfredo Acosta González - Póliza Cheque No. 106 - Copia del cheque 0000106 - Factura 70F0AA88-821E-40EC-851D-5D937977B296 - Copia de IFE del Proveedor "Juan Manuel Pedrero Acosta". - Copia de contrato de arrendamiento de fecha veinte de septiembre de año 2014. - Estado de cuenta del otrora Partido Encuentro Social del 04/11/2014 al 30/11/2014
Tabasco	0000105	Préstamo para pago de renta de la Oficina	El Partido Encuentro Social del Comité Estatal de Tabasco, solicitó un préstamo a Álvaro de la Cruz Salvador para solventar la renta de la	Luis Ruiz Zarrazaga.- Militante	Escrito que contiene explicación firmada por el entonces Coordinador de Finanzas del Comité Estatal en Tabasco del otrora Partido Encuentro Social Alfredo

			oficina, debido a que el partido no contaba con los recursos necesarios para solventar la obligación, razón por la cual se endosó el cheque.		Acosta González • Póliza Cheque No. 105 • Copia del cheque 0000105 • Factura 5E959E80-E841-BF4C-9483-B5235DE7DA6F • Copia de credencial para votar del C. Juan Manuel Pedrero Acosta" • Copia de contrato de arrendamiento de fecha veinte de septiembre de año 2014. • Estado de cuenta del otrora Partido Encuentro Social del 04/11/2014 al 30/11/2014
--	--	--	--	--	---

La respuesta del entonces Partido Encuentro Social constituye documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De esta manera y en virtud de que la documentación que acompañó a su respuesta el otrora Partido Encuentro Social consistente en las Facturas 2C071CD3-8840-4F35-B77B-6776F19BD14C, 5E959E80-E841-BF4C-9483-B5235DE7DA6F y 70F0AA88-821E-40EC-851D-5D937977B296, relacionadas con los cheques números 0000102, 0000105 y 0000106 respectivamente, fueron remitidas en copia simple, se procedió a verificar sobre su autenticidad y validez de su vigencia, en el portal oficial del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, fue necesario requerir a los ciudadanos implicados en los hechos investigados, a efecto que proporcionaran información y documentación relacionada los cheques 0000102, 0000105, 0000106 y 0000115, por lo que en diversas fechas la autoridad instructora solicitó a la Dirección Jurídica de este Instituto, al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Instituto Mexicano del Seguro Social, información relativa a los domicilios registrados en sus archivos, respecto de las personas físicas referidas.

En este sentido, también se consultó a la Dirección de Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto respecto de la existencia de registro como militantes y/o afiliados al entonces Partido Encuentro Social, respecto de las cuatro personas a favor de las cuales fueron endosados los cheques 0000102, 0000105, 0000106 y 0000115, obteniéndose información de registro únicamente del C. Luis Ruiz Zarrazaga, como militante.

Las razones y constancias, así como las respuestas proporcionadas por las mencionadas autoridades constituyen documentales públicas que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de las autoridades en ejercicio de sus funciones.

Una vez señalado lo anterior, se analizan a continuación las particularidades de la investigación respecto a cada uno de los cheques, como se detalla a continuación:

• **Cheque 0000102**

En este sentido, se detallan los datos del cheque 0000102, con lo cuales se dio inicio al procedimiento de mérito, de conformidad con lo siguiente:

Banco	Cuenta	Cheque	Fecha	Beneficiario	Importe	Nombre a quien se endosó
HSBC	04057635765	0000102	24/10/14	José Luis Vázquez Cruz	\$19,952.00	María Lizbeth Moreno Juárez y/o Lizbeth Moreno Juárez

En primer término, se requirió al representante propietario del otrora Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del cheque en comento, quien adjuntó explicación en copia simple proporcionada por la Representante Financiero del entonces Partido Encuentro Social en el estado de Querétaro de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, donde refiere que el cheque 0000102 de veinticuatro de octubre de dos mil catorce, fue empleado para la compra de dípticos, banderas ecológicas, botones, playeras y lonas, utilizados el dieciocho de octubre de dos mil catorce en la Asamblea del instituto político, cuyos conceptos amparó la factura 190 A, con Folio fiscal 2C071CD3-8840-4F35-B77B-6776F19BD14C, emitida en la misma fecha por el proveedor José Luis Vázquez Cruz.

En dicha explicación refirió, en su concepto, que el Presidente del Partido en ese momento, C. Gustavo Buenrostro Díaz, realizó los pagos en efectivo con anterioridad, por lo que al recibir el recurso del Comité Ejecutivo Nacional se realizó el cheque y se solicitó al proveedor endosar el mismo para reponer el monto, mismo que a su vez fue cobrado por su secretaria. Adjuntando copia simple de la factura y del estado de cuenta de octubre de dos mil catorce correspondiente a la cuenta 04057635765 donde se refleja el movimiento del referido cheque.

Es preciso señalar que dicho escrito y las documentales que lo acompañan constituyen documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este orden de ideas, con el propósito de recabar mayores elementos de convicción que permitieran a esta autoridad dilucidar los hechos materia de la presente investigación, se realizaron diversas diligencias tendientes a solicitar información respecto al domicilio de los CC. José Luis Vázquez Cruz y Lizbeth Moreno Juárez y/o María Lizbeth Moreno Juárez, como beneficiario y endosatario del cheque 0000102, respectivamente; así como del C. Gustavo Buenrostro Díaz, sin que al momento de elaboración, obre en el expediente respuesta alguna.

En ese tenor, al no localizar a los CC. José Luis Vázquez Cruz, Lizbeth Moreno Juárez y/o María Lizbeth Moreno Juárez, ni a Gustavo Buenrostro Díaz, existió imposibilidad para contrastar el concepto por el que fue expedido el cheque número 0000102, así como la razón o motivo por el que éste fue endosado; por lo que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para tener por acreditado el destino de los recursos consignados en el mismo, en virtud que si bien obra en el expediente copia de factura con folio fiscal 2C071CD3-8840-4F35-B77B-6776F19BD14C, ello no acredita, la veracidad sobre el destino de los recursos que amparan el cheque de referencia, toda vez que no se probó el motivo por el que el citado título de crédito fue cobrado por un tercero y no por el emisor de dicha factura.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que no existe elemento de prueba en el expediente que concatenado o relacionado con algún otro elemento, permita tener la certeza sobre la existencia de los utilitarios que ampara la factura 2C071CD3-8840-4F35-B77B-6776F19BD14C, pues el sujeto incoado aportó dos impresiones fotográficas con las cuales pretende sostener su afirmaciones, sin embargo, de dichas impresiones fotográficas en blanco y negro tamaño carta, no se desprende mayor elemento, descripción o referencia, sobre lo que pretende acreditar.

En ese sentido, es menester señalar que las impresiones fotográficas, constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Finalmente, no pasa inadvertido que al realizar contestación al emplazamiento el entonces Partido Encuentro Social, indicó que el cheque 0000102, fue expedido por la cantidad de \$1,870.00 (mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.); adjuntando copia simple de la póliza que a consideración del citado instituto político corrobora su dicho; sin embargo no presenta elementos de prueba aptos y suficiente que permitan a esta autoridad tener certeza respecto de los destino de los recursos del cheque 0000102, en consecuencia, **se advierte que el entonces Partido Encuentro Social omitió comprobar los recursos consignados en el título de crédito objeto de análisis.**

- **Cheques 0000105 y 0000106.**

Por otro lado, se detallan los datos de los cheques 0000105 y 0000106, con lo cuales se dio inicio al procedimiento de mérito, de conformidad con lo siguiente:

Banco	Cuenta	Cheque	Fecha	Beneficiario	Importe	Nombre a quien se endosó
HSBC	04057667073	0000106	18/11/14	Juan Manuel Pedrero Acosta	\$15,080.00	Álvaro de la Cruz Salvador
HSBC	04057667073	0000105	18/11/14	Juan Manuel Pedrero Acosta	\$15,080.00	Luis Ruiz Zarrazaga

Esta autoridad requirió al Representante Propietario del otrora Partido Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, información relativa a los cheques materia del presente procedimiento, quien mediante escrito de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, indicó que el Comité Estatal de Tabasco solicitó préstamos a los militantes Álvaro de la Cruz Salvador y Luis Ruiz Zarrazaga, respectivamente, para *"solventar la renta de la oficina, debido a que el partido no contaba con los recursos necesarios para solventar la obligación, razón por la cual se endosó el cheque."*

Asimismo, adjuntó a su respuesta aclaración de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en copia simple, signada por el Coordinador de Administración y Finanzas del otrora Partido Encuentro Social en el estado de Tabasco, donde se expone lo siguiente:

*"(...) al Sr. Juan Manuel Pedrero Acosta, se le realizaron dos pagos en efectivo por la cantidad de \$15,080.00 cada uno, lo pagos que se hicieron a esta persona fue por dos meses de renta de las oficinas del partido, correspondiente a los meses de **septiembre y noviembre** de 2014. El pago se realizó en efectivo porque el Partido Encuentro Social en el estado de Tabasco en ese momento no contaba con los recursos económicos para cubrir dichos pagos, por lo cual fue necesario pedir prestado ese dinero a un particular y cuando al partido fueron transferidos los recursos se procedió a dicha devolución con los cheques 105 y 106, Por (sic) decisión del Sr. Juan Manuel Pedrero Acosta los cheques fueron endosados a los C. Álvaro de la Cruz Salvador y al C. Luis Ruiz Zarrazaga, militantes del partido.*

También aclaro que existe la documentación soporte donde se comprueba que el pago que se realizó fue por pago de los dos meses de rentas de las oficinas, lo cual anexo al presente escrito."

Además, remitió copia de las facturas 5 y 4, emitidas por el Proveedor Juan Manuel Pedrero Acosta, ambas de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, por concepto de renta correspondientes a los meses de octubre y septiembre –a diferencia de lo que precisó en su escrito- ambas por un monto de \$15,080.00 (quince mil ochenta pesos 00/100 M.N.) cada una, con folio fiscal 70F0AA88-821E-40EC-851D-5D937977B296 e 5E959E80-E841-BF4C-9483-B5235DE7DA6F, respectivamente.

Asimismo, acompañó copias simples de pólizas que, de acuerdo a su dicho, corresponden a los cheques en comento, credencial para votar del C. Juan Manuel Pedrero Acosta, contrato de arrendamiento celebrado entre el proveedor y el otrora Partido Encuentro Social y el estado de la cuenta 04057667073 del mes de noviembre de dos mil catorce.

Es preciso señalar que dicho escrito y las documentales que lo acompañan constituyen documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Adicionalmente, con el propósito de recabar mayores elementos de convicción que permitieran a esta autoridad electoral dilucidar los hechos materia de la presente investigación, se solicitó información al C. Juan Manuel Pedrero Acosta, beneficiario de los títulos de crédito que nos ocupa; quien al dar respuesta al requerimiento de información manifestó lo siguiente:

"(...) aclaro lo siguiente, celebré un contrato de arrendamiento con el Partido Encuentro Social por el alquiler de una propiedad casa-habitación, la cual fue destinada para oficinas de dicho partido, por lo cual me fue pagado en efectivo, la renta de los meses de septiembre y noviembre del año 2014, argumentando estar a la espera de que les bajaran los recursos destinados a esos rubros, con la debida aclaración que en el momento que bajaran los recursos mencionados, los cheques tendrían que ser endosados por mí, para que pudieran disponer de dichos recursos,

por estar ya pagadas las rentas. Por tal motivo, endosé los cheques, 0000105 y 0000106 a los CC Alvaro de la Cruz Salvador y Luis Ruiz. Zanasaga, personas militantes de dicho partido, es preciso señalar que, a la información anexo la documentación que prueba mi dicho, copias del contrato de arrendamiento, cheques y facturas de ambas rentas."

El ciudadano referido adjuntó a su respuesta copia de las facturas 4 y 3, emitidas por el mismo, el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, por concepto de renta correspondientes a los meses de septiembre y noviembre, por montos iguales a \$15,080.00 (quince mil ochenta pesos 00/100 M.N.) cada una, con folio fiscal 5E959E80-E841-BF4C-9483-B5235DE7DA6F y 02b9feb4-30cd-4a43-8fdb-360c2e339a31, respectivamente.

Dicha respuesta y las documentales que lo acompañan constituyen documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, se obtuvieron respuestas de los CC. Álvaro de la Cruz Salvador y Luis Ruiz Zarrazaga, ambas de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, quienes resumidamente manifestaron que realizaron un pago en efectivo al Sr. Juan Manuel Pedrero Acosta, por la cantidad de \$15,080.00 cada uno, por concepto de renta el primero de los nombrados correspondiente al mes de **septiembre** y el segundo, respecto del mes de **noviembre**, ambos del año dos mil catorce, exponiendo como razón del endoso que en la fecha en que fue efectuado el pago el otrora Partido Encuentro Social en el estado de Tabasco, no contaba con recursos económicos para cubrir dichos gastos, por lo que le efectuaron el préstamo y, una vez que le fueron transferidos los recursos al entonces existente Partido Político, se procedió a su devolución, motivo por el cual los cheques número 0000106 y 0000105 fueron endosados en forma respectiva a las personas en cita, remitiendo copia simple de sus credenciales para votar y de las facturas 4 y 3 que amparan su dicho.

Los escritos de respuesta y las documentales que los acompañan constituyen documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es menester precisar que las respuestas vertidas por los CC. Álvaro de la Cruz Salvador y Luis Ruiz Zarrazaga, resultan coincidentes entre sí y concuerdan en lo general con la respuesta vertida por el beneficiario de los cheques 0000106 y 0000105, C. Juan Manuel Pedrero Acosta, así como con la respuesta vertida por el Coordinador de Administración y Finanzas del otrora Partido Encuentro Social, Javier Francisco Cob Caamal, no obstante, del análisis a los documentos que los involucrados adjuntaron a sus respuestas se advirtió que aun cuando el otrora Partido Encuentro Social manifestó y adjuntó las facturas enumeradas con 5 y 4 (que corresponden al pago de renta de los meses de **octubre** y **septiembre** del año 2014, respectivamente), el Coordinador de Administración y Finanzas del entonces otrora Partido Encuentro Social en el estado de Tabasco, el beneficiario y los endosatarios de los referidos títulos de crédito se refirieron a las identificadas con los números 4 y 3, con folio fiscal 02b9feb4-30cd-4a43-8fdb-360c2e339a31 y 5E959E80-E841-BF4C-9483-B5235DE7DA6, correspondientes a los meses de septiembre y noviembre del año 2014, respectivamente.

Por lo que a fin de verificar sobre la veracidad de las tres facturas que fueron referidas por los sujetos obligados, se efectuó verificación en el portal oficial del Servicio de Administración Tributaria en la dirección electrónica <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>, mediante Razón y Constancia por cada factura, todas de nueve de abril de dos mil diecinueve, que validó su existencia. Sin embargo, en el desahogo de la citada prueba se desprendieron las siguientes inconsistencias:

- Las facturas 4 y 3 con folio fiscal 02b9feb4-30cd-4a43-8fdb-360c2e339a31 y 5E959E80-E841-BF4C-9483-B5235DE7DA6F que a dicho del instituto político incoado, amparan los recursos de los cheques 0000106 y 0000105, ambos de dieciocho de noviembre de dos mil catorce, tienen como fecha de expedición un día de diferencia, siendo para la factura 4 el veintisiete de noviembre de dos mil catorce y para la 3 el veintiséis de noviembre de la misma anualidad, de lo que se advierte la falta de cronología en cuanto a los meses de facturación. Pues la factura 4 se refiere al mes de septiembre, mientras que la 3 al mes de noviembre.
- Asimismo, la factura 5, con folio fiscal 70F0AA88-821E-40EC-851D-5D937977B296, tiene como fecha de expedición la misma fecha que la factura 4, con 2 minutos de diferencia entre su expedición.

Derivado de lo anterior, ésta autoridad no cuenta con elementos de certeza suficientes que permitan determinar el destino de los recursos empleados por el otrora partido político. En este sentido, de los elementos de prueba analizados, **se advierte que el entonces Partido Encuentro Social omitió comprobar los recursos consignados en los títulos de crédito objeto de análisis.**

- **Cheque 0000115.**

Por otro lado, se detallan los datos del cheque 0000115, con los cuales se dio inicio al procedimiento de mérito, de conformidad con lo siguiente:

Banco	Cuenta	Cheque	Fecha	Beneficiario	Importe	Nombre a quien se endosó
HSBC	04057635559	0000115	23/12/14	José Andrés Millán Arroyo	\$10,000.00	Pedro Eduardo Contreras Álvarez

Por lo que se refiere al título de crédito que nos ocupa, obra en actuaciones, en primer término, la información proporcionada por el entonces Partido Encuentro Social que en respuesta al requerimiento formulado, refirió lo que se transcribe a continuación:

“La justificación corresponde a que este cheque fue utilizado para caja chica en el cual autorizo Presidente Estatal del DF José Andrés Millán Arroyo para el endoso de este cheque.”

Posteriormente, se requirió de nueva cuenta al Partido Encuentro Social, con la finalidad de que precisara cierta información, detallando lo siguiente:

“2.- En cuanto a que se especifique el rubro o rubros en que fueron utilizados los recursos consignados en el cheque número 0000115 de veintitrés de diciembre de dos mil catorce, considerados por su representado como ‘gastos menores’, debiendo precisar el monto por cada uno de ellos y adjuntar la documentación que sustente su respuesta; se manifiesta que fueron utilizados los recursos del cheque a la realización de un convivio de fin de año para el personal del Comité Ejecutivo Estatal, en el que se proporcionaron alimentos y obsequios a los asistentes y sus familias, así como la compra de papelería y enseres de limpieza”

Por último, en respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, el instituto político, incoado, manifestó lo que se refiere a continuación:

“1.- Respecto del cheque 0000115 de fecha 23 de diciembre del año 2014, se mencionó y se adjuntó en el oficio número ES/CDN/INE-RP/341/2017, la bitácora de gastos menores en servicios generales de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Reglamento de Fiscalización, relacionada con el mencionado cheque; asimismo se estableció que el mencionado cheque tal y como aparece en la bitácora fue expedido a favor del C. Pedro Eduardo Contreras Álvarez, y el cual fue un gasto utilizado para la realización de un convivio de fin de año para el personal del Comité Ejecutivo Estatal, así como para la compra de papelería y enseres de limpieza. Misma que se anexa.

Por anterior y toda vez que quedó acreditado que sí se reportaron los gastos que comprende el mencionado cheque no se vulneraron los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización, es decir el correcto uso de los recursos públicos para los cuales fueron destinados y transparentados, debido a que fueron reportados en la totalidad el citado cheque durante el periodo que se fiscalizaba, y en consecuencia no se debe reprochar conducta alguna a Encuentro Social.”

Dichas respuestas constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De esta manera y con el propósito de recabar mayores elementos de prueba que permitieran a esta autoridad dilucidar los hechos materia de la presente investigación, se requirió de información al beneficiario y endosatario del título de crédito que ocupa este apartado.

Así, en respuesta de uno de marzo de dos mil dieciséis, al requerimiento formulado por la autoridad instructora, el C. José Andrés Millán Arroyo, Presidente del otrora Partido Encuentro Social en la Ciudad de México, manifestó lo siguiente:

"(...)

1. *El que suscribe José Andrés Millán Arroyo, tengo una relación laboral con el Partido Político Encuentro Social, siendo mi cargo el de Presidente Estatal en la Ciudad de México.*
2. ***El cheque mencionado en párrafos precedentes se expidió para sufragar gastos menores del partido que presido, para lo cual se expidió un vale de caja chica a nombre del C. Pedro Eduardo Contreras Álvarez por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos m.n.), autorizado por mi persona en calidad de Presidente del Partido Político Encuentro Social.***
3. *No se celebró ningún contrato de prestación de servicios.*
4. *Se cuenta con el vale de caja chica del veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual se dejó constancia de que el cheque número 115 fue endosado a favor del C. Pedro Eduardo Contreras Álvarez, por concepto de gastos menores.*
5. ***El cheque se endosó a favor del C. Pedro Eduardo Contreras Álvarez para realizar su cobro y poder proceder a la compra de los servicios que se requerían en las oficinas de este Partido Político, ya que su servidor se encontraba realizando diversas actividades en campo por lo cual no contaba con el tiempo para trasladarme a la entidad bancaria (sic), cobrar el cheque y posteriormente dejar los recursos en las oficinas de este ente político.***
6. ***El C. Pedro Eduardo Contreras Álvarez es empleado del Partido Político Encuentro Social, en esa época se encontraba laborando en el puesto de Auxiliar en el área de Finanzas y en la actualidad cuenta con el cargo de Encargado de la Oficina de Información Pública de este ente político; por lo tanto, la relación es laboral."***

[Énfasis añadido]

Asimismo, anexó original del vale de caja chica de veinticuatro de diciembre de dos mil catorce por \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) y copias simples de las credenciales para votar de los CC, José Andrés Millán Arroyo y Pedro Eduardo Contreras Álvarez.

Es preciso señalar que dicho escrito y las documentales que lo acompañan constituyen documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ulteriormente y con el propósito de contrastar la información vertida por el sujeto obligado, se solicitó información a quien fuera endosatario del cheque 0000115, el C. Pedro Eduardo Contreras Álvarez, quien en respuesta vertida el cinco de agosto de dos mil dieciséis, manifestó lo siguiente:

"Confirmando la recepción del cheque del asunto en cuestión, derivado de un encargo del C. José Andrés Millán Arroyo, (me solicitó acudir a la institución bancaria a cambiarlo, para posteriormente devolverle el recurso) así realice la operación.

1. ***Soy empleado del Partido Encuentro Social en el Distrito Federal bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, así mismo soy integrante del Consejo Político Local.***

2. *La Relación que existe entre el C. José Andrés Millán Arroyo y el que suscribe es laboral, ya que es el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en el Distrito Federal.*
3. ***El recurso y el motivo del endoso, como me lo comentó personal de la Coordinación de Administración y Finanzas del Partido Encuentro Social en el Distrito Federal, se utilizó para gastos menores.***

En relación a los numerales 4, 5 y 6 ignoro en que se hayan ocupado dicho recurso ya que la única tarea del suscrito fue cambiar el cheque endosado y entregar dicho recurso al C. José Andrés Millán Arroyo, para su administración.

7. ***Aclaraciones: haciendo referencia al segundo párrafo del presente, el encargo del C. José Andrés Millán Arroyo, que hizo hacia mi persona, es porque algunos compañeros se encontraban de vacaciones el día de la elaboración del cheque en mención y pidió el favor a su servidor que en esa fecha me desempeñaba como su asistente.***

El escrito en comento constituye documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Asimismo, tomando conocimiento de la documental denominada "BITÁCORAS DE GASTOS MENORES EN SERVICIOS GENERALES", se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si el otrora Partido Encuentro Social, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio dos mil catorce, reportó egresos bajo el rubro de "gastos menores" y en su caso, si los mismos se encontraban debidamente comprobados a través de la bitácora de gastos menores correspondiente.

En respuesta a lo anterior, la citada Dirección informó lo siguiente:

"(...) la información solicitada corresponde a la auditoría a los ingresos y gastos del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social en el entonces Distrito Federal; sin embargo, cabe aclarar que dicha entidad no fue seleccionada para su revisión conforme a los criterios y alcances fijados por la Comisión de Fiscalización mediante Acuerdo CF/059/2015.

No obstante, de la lectura a la versión pública del Dictamen Consolidado, de la revisión a los Informes Anuales del ejercicio de dos mil catorce (páginas 218 y 219), se desprende que el citado comité estatal no reportó gastos por concepto de bitácora de gastos menores."

Dicha respuesta constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de las autoridades en ejercicio de sus funciones.

En este sentido, el Partido Encuentro Social no solo omitió precisar la leyenda en el cheque 0000115, emitido el veintitrés de diciembre de dos mil catorce en favor del C. José Andrés Millán Arroyo por \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) y endosado al C. Pedro Eduardo Contreras Álvarez, sino también gastos por concepto de bitácora de gastos menores, por lo que la documentación que adjunta a su respuesta con la que pretende comprobar el destino lícito de los recursos consignados en el cheque 0000115, no prueba en forma alguna su pretensión; por lo que, esta autoridad no tiene certeza respecto de los destinos de los recursos del cheque 0000115, en consecuencia, **se advierte que el entonces Partido Encuentro Social omitió comprobar los recursos consignados en el título de crédito objeto de análisis.**

Finalmente, respecto de los títulos de crédito objeto del presente procedimiento, resulta factible concluir lo siguiente:

- Que el otrora Partido Encuentro Social expidió el cheque número 0000102, por un total de \$19,952.00 (diecinueve mil novecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).
- Que respecto al citado título de crédito fue endosado a favor de la C. Lizbeth Moreno Juárez y/o María Lizbeth Moreno Juárez, quien efectuó el cobro del referido título de crédito, sin que esta autoridad pudiera comprobar el destino lícito y final de los recursos consignados en el referido título de crédito.

- Que el otrora Partido Encuentro Social, expidió también los cheques 0000105 y 0000106, ambos por la cantidad de \$15,080.00 (quince mil ochenta pesos 00/100 M.N.) cada uno.
- Que los referidos cheques, fueron endosados a los CC. Álvaro de la Cruz Salvador y Luis Ruiz Zarragoza, respectivamente, quienes cobraron los títulos de crédito.
- Que el partido político incoado presentó las facturas 5, 4 y 3, para comprobar el destino de los recursos amparados en los cheques 0000105 y 0000106, sin embargo, toda vez que los cheques no fueron depositados y/o cobrados por el proveedor no fue posible acreditar el destino de los recursos consignados en los cheques referidos.
- Que el otrora Partido Encuentro Social expidió el cheque 0000115, por un monto total de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), al C. José Andrés Millán Arroyo mismo que fue entregado y endosado al C. Pedro Eduardo Contreras Álvarez, para su cobro, sin que presentará documentación comprobatoria alguna, pues únicamente refirió que se trató de un gasto de bitácora de gastos menores.
- Que la Dirección de Auditoría refirió que en la revisión a los Informes Anuales correspondiente al ejercicio de dos mil catorce el citado sujeto obligado no reportó gastos por concepto de bitácora de gastos menores.
- Que no se acreditó la comprobación de los recursos consignados en ninguno de los cheques 0000102, 0000106, 0000105 y 0000115, por un monto total de \$60,112.00 (sesenta mil ciento doce pesos 00/100 M.N.).

En este sentido, de las investigaciones efectuadas y los elementos de prueba analizados, no fue posible comprobar los gastos realizados por el entonces Partido Encuentro Social, respecto de los cheques 0000102, 0000106, 0000105 y 0000115, objeto de investigación en el procedimiento de mérito, por un monto total de \$60,112.00 (sesenta mil ciento doce pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que el otrora Partido Encuentro Social, incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 Reglamento de Fiscalización vigente en el 2014, por lo que, el procedimiento de mérito debe declararse **fundado**.

4. Imposición de la sanción.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del entonces Partido Encuentro Social, en el considerando que antecede, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el otrora Partido Encuentro Social omitió comprobar gastos realizados en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2014, por un importe total de \$60,112.00 (sesenta mil ciento doce pesos 00/100 M.N.), lo cual vulneró la certeza y transparencia en la rendición de cuentas durante el ejercicio Anual 2014, vulnerándose la legalidad como principio rector de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, respecto de la capacidad económica del otrora instituto político, debe precisarse que el doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen INE/CG1302/2018 relativo a la pérdida de registro del Partido Encuentro Social³, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, motivo por el que, al

³ Determinación confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinte de marzo de dos mil diecinueve en resolución emitida dentro del expediente SUP-RAP-383/2018.

aprobar el Acuerdo por el que realizó la distribución del financiamiento público a los Partidos Políticos Nacionales⁴, determinó que el otrora instituto político en comento, perdió el derecho a recibir financiamiento público.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo que, considerando que Partido Encuentro Social se encuentra en liquidación, se requirió al Interventor del proceso de liquidación del otrora Partido Encuentro Social, informara a esta Unidad Técnica de Fiscalización la capacidad económica de éste, así como especificara a cuánto ascienden los montos de las obligaciones laborales contraídas con los trabajadores, los adeudos contraídos por concepto de obligaciones fiscales y las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ser responsable de su patrimonio.

En cumplimiento al requerimiento formulado, el Interventor del otrora Partido Encuentro Social informó que el patrimonio del partido es *“deficitario en proporción al número de acreedores y respecto del saldo que se les adeuda, por lo que **no existe suficiencia ni solvencia para solventar otra posible sanción pecuniaria**”*.

Al respecto, se puede desprender válidamente que el Interventor, al ser quien administra el patrimonio del otrora partido y por lo cual conoce el estado financiero del partido en liquidación, es quien puede generar certeza respecto a la cantidad de recursos de que dispone el otrora partido político, motivo por el cual este Consejo General debe considerar lo antes señalado.

Ahora bien, debe señalarse que el ejercicio de los recursos con que cuente el otrora partido al momento de su liquidación se encuentra supeditado a las disposiciones que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la capacidad económica del otrora partido político se encuentra vinculada con el balance existente de sus pasivos y activos, siendo que si los pasivos son mayores y la naturaleza de éstos en la relación es de carácter laboral o fiscal, el partido en liquidación no contará con recursos para hacer frente a deudas que por su naturaleza se encuentran en una posición menor dentro de dicha prelación.

Aunado a lo anterior, el Coordinador de Liquidaciones de la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la autoridad instructora que de acuerdo con los informes recibidos por el extinto Partido Encuentro Social, no se advierte suficiencia líquida para hacer frente a las sanciones que pudieran imponerse.

De esta forma, debe considerarse que el otrora Partido Encuentro Social se encuentra en periodo de prevención, por lo que el Interventor es el responsable directo de vigilar y controlar el uso y destino que se le dé a los recursos al ser responsable de evitar el menoscabo del patrimonio.

En este sentido, el cobro de las sanciones económicas resultaría de imposible aplicación, puesto que estaría sujeto al orden de prelación para el cobro de deudas del partido que le impone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales lo que, en congruencia con lo señalado por el Interventor, no podría materializarse al existir al momento más pasivos que activos en las cuentas del otrora partido político.

Asimismo, debe considerarse que la obligación de atender a la situación económica del infractor, se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la aplicación del monto mínimo de multa puede no tener efectos para un sujeto en estado de insolvencia, por lo que en el caso específico deberán tomarse en consideración las circunstancias particulares del otrora partido político.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

⁴ Acuerdo INE/CG1480/2018 relativo a la distribución del financiamiento público de los partidos políticos nacionales para el ejercicio 2019 aprobado en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al sujeto obligado no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente

Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer⁵ pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

⁵ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al otrora Partido Encuentro Social, es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra del otrora Partido Encuentro Social, en los términos precisados en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al otrora Partido Encuentro Social una **Amonestación Pública**, en términos del **Considerado 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente al Interventor del otrora Partido Encuentro Social.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que ésta haya causado estado.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de agosto de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez; no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de Fiscalización, instaurado en contra de la otrora coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y el otrora Encuentro Social, así como de su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Corregidora, Querétaro, C. María Gabriela Moreno Mayorga en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/728/2018/QRO.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/P-COF-UTF/728/2018/QRO.- INE/CG383/2019.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y EL OTRORA ENCUENTRO SOCIAL, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, C. MARÍA GABRIELA MORENO MAYORGA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/728/2018/QRO

Ciudad de México, 28 de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/728/2018/QRO**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

ANTECEDENTES

I. Vista del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE/UTF/DA/QRO/236/2018, signado por el Enlace de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro, mediante el cual remitió el diverso SE/5433/18, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que dio VISTA a la Unidad Técnica de Fiscalización con la Resolución **IEEQ/CG/R/021/18**, recaída en el Procedimiento Especial Sancionador IEEQ/PES/006/2018-P, conforme a su Resolutivo **QUINTO** en relación con el Considerando Cuarto, respecto de hechos cometidos por la otrora coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y otrora Encuentro Social, así como su entonces Candidata a la Presidencia Municipal de Corregidora, Querétaro, C. María Gabriela Moreno Mayorga dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos. A continuación, se transcribe la parte conducente (Fojas 0001 a 0327 del expediente):

"Cuarto. Vista. En el Considerando Segundo, de la presente Resolución quedó acreditada la conducta reprochada a los denunciados, por lo que se ordena dar vista y remitir copia certificada del expediente en que se actúa, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos a que haya lugar, fundamento en los artículos 196 y 199 de la Ley General.

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

(...)

QUINTO. *Se instruye al Secretario Ejecutivo, dé cumplimiento a lo ordenado en los considerandos cuarto y quinto de esta Resolución."*

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El tres de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/P-COF-UTF/728/2018/QRO**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General, así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar y emplazar a los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y otrora Encuentro Social, integrantes de la otrora coalición "Juntos Haremos Historia", así como a su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Corregidora, Querétaro, C. María Gabriela Moreno Mayorga y publicar el Acuerdo y su respectiva Cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Foja 0328 del expediente).

III. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El tres de octubre dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 0329 a 0330 respectivamente del expediente).

b) El ocho de octubre de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de inicio, la Cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 0331 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/44267/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Foja 0332 del expediente).

V. Aviso de inicio de procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/44268/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 0333 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento oficioso y emplazamiento a la C. María Gabriela Moreno Mayorga, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Corregidora, Querétaro.

a) Mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a la C. María Gabriela Moreno Mayorga en su carácter de otrora candidata a Presidenta Municipal de Corregidora, Querétaro (Fojas 0334 a 0335 del expediente).

b) El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VS/1268/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Corregidora, Querétaro, C. María Gabriela Moreno Mayorga, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias que integraban el expediente (Fojas 0345 a 0348 del expediente).

c) El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Corregidora, Querétaro, C. María Gabriela Moreno Mayorga, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0349 a 0352 del expediente):

“1) El procedimiento oficioso que nos ocupa emana del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente IEEQ/PES/006/2018-P, el cual inició tras la imposición de una denuncia del C. Martín Armando Cazaux Zavala, representante propietario del otrora partido Nueva Alianza ante el Consejo Distrital VII, en el estado de Querétaro, el pasado 30 de abril del presente año. Dicha denuncia versa, esencialmente, en la probable actualización de actos anticipados de campaña de la que suscribe el presente.

2) Tal y como puede corroborarse en el expediente, se llevaron a cabo diversas diligencias para allegarse de información para la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador local. Entre ellas, lo siguiente:

*a) La respuesta dada por la que aquí suscribe, C. María Gabriela Moreno Mayorga en el sentido de desconocer la publicidad denunciada, pues no se otorgó consentimiento alguno para publicitar mi persona. Sin embargo, manifesté clara y abiertamente que mi aparición en la portada del periódico ‘El Pueblito’ se debió a una entrevista llevada a cabo previo al periodo de precampañas locales en el estado de Querétaro. Además, **que no había mediado erogación alguna de dinero para dicha publicidad. Es más, que ni siquiera hubo contrato alguno con el proveedor del espectacular.***

*b) Las diversas respuestas dadas por el titular de dicho periódico al Instituto Electoral del Estado de Querétaro; todas en el sentido de que **no hubo dinero de por medio**, pues su finalidad era la de promocionar su diario, independientemente de que apareciera mi imagen, pues esta se debía a una casualidad. Asimismo, su publicidad responde a emisiones gratuitas, por lo que no puede hablarse de beneficio monetario alguno.*

3) El pasado 22 de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dictó resolución respecto del Procedimiento local en el sentido de que sí

existió beneficio de la publicidad de la imagen de mi persona por las consideraciones ahí manifestadas; por lo que procedió a amonestarme públicamente, igual sanción fue aplicada al director del respectivo diario, así como a los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, a nivel local.

Pero, para el caso que nos ocupa en el presente expediente a sustanciar, es necesario resaltar el hecho de que, tal y como obra en tal resolución y es visible en la foja 282 del expediente de mérito:

'4. Supuesto pago indebido para sobreexponer la imagen de la denunciada. *El denunciante manifestó una presunción de que la candidata realizó un supuesto pago indebido al periódico denunciado con el propósito de que éste (sic) realizara una sobreexposición de la imagen de aquella (sic) en la publicidad materia de inconformidad. Sin embargo, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se advierte alguno que pruebe esa presunción o que arroje indicios al respecto.*

El señalamiento se desvirtúa debido a la negativa realizada por la candidata, así como por el director, tanto a título personal como a nombre del periódico, en el sentido de que no medió pago alguno.

De lo transcrito se puede concluir que la autoridad electoral local no encontró elementos probatorios de que hubiese mediado pago; pues no medió pago alguno. De ahí que se calificase la falta como leve y se procediera a amonestar públicamente a los denunciados. En otras palabras, no se encontró que mediara pago alguno para la publicidad aludida y luego entonces no se sumó cantidad alguna a los gastos de precampaña ni campaña de la que aquí se manifiesta. Por lo que el Procedimiento local adquirió estado de cosa juzgada (...)"

VII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El diez de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1334/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), remitiera matriz de precios utilizada para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro, relacionada con los hechos materia de investigación dentro del presente procedimiento (Foja 0353 del expediente).

b) El dieciséis de octubre de dos mil dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/3211/18, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado y remitió la información y documentación requerida (Fojas 0354 a 0355 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento oficioso y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, integrante de la entonces Coalición "Juntos Haremos Historia".

a) El doce de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/44611/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Licenciado Horacio Duarte Olivares, entonces Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias que integraban el expediente en que se actúa, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, obre en los archivos de esta autoridad escrito alguno con manifestaciones del sujeto obligado (Fojas 0356 a 0359 del expediente).

IX. Notificación de inicio del procedimiento oficioso y emplazamiento al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, integrante de la entonces Coalición "Juntos Haremos Historia".

a) El doce de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/44612/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Maestro Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias que integraban el expediente en que se actúa (Fojas 0360 a 0363 del expediente).

b) El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, mediante escrito REP-PT-INE-PVG-446/2018, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0364 a 0369 del expediente):

“(…)

- 1) *El procedimiento oficioso que nos ocupa emana del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente IEEQ/PES/006/2018-P, (...) Dicha denuncia versa, esencialmente, en la probable actualización de actos anticipados de campaña de la otrora candidata María Gabriela Moreno Mayorga, cuyo origen pertenece al instituto político que represento.*
- 2) *Tal y como obra en el expediente, se llevaron a cabo diversas diligencias para allegarse de información para la sustanciación del Procedimiento local. Entre ellas destacan:*
 - a) *La respuesta de la C. María Gabriela Moreno Mayorga en el sentido de desconocer la publicidad denunciada, pues no otorgó consentimiento alguno para su publicidad. Sin embargo, manifestó clara y abiertamente que su aparición en la portada del periódico ‘El Pueblito’ se debió a una entrevista llevada a cabo previo al período de precampañas locales en el estado de Querétaro. Además, **que no había mediado erogación alguna de dinero para dicha publicidad. Es más, que ni siquiera hubo contrato alguno con el proveedor del espectáculo.***
 - b) *Las diversas respuestas del titular de dicho periódico; todas en el sentido de que **no hubo dinero de por medio, pues su finalidad era la de promocionar su diario, independientemente de que apareciera la imagen de la C. María Gabriela Moreno Mayorga, pues esta se debía a una casualidad.** Asimismo, su publicidad responde a emisiones gratuitas, por lo que no puede hablarse de beneficio monetario alguno.*
- 3) *El pasado 22 de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dictó resolución respecto del Procedimiento local en el sentido de que sí existió beneficio de la publicidad de la imagen de la C. María Gabriela Moreno Mayorga por las consideraciones ahí manifestadas; por lo que procedió a amonestarla públicamente, igual sanción fue aplicada al director del respectivo diario, así como a los partidos Encuentro Social y del Trabajo, a nivel local.*

“(…)

De lo transcrito se puede concluir que la autoridad electoral local no encontró elementos probatorios de que hubiese mediado pago; pues no medió pago alguno. De ahí que se calificase la falta como leve y se procediera a amonestar públicamente a los denunciados. En otras palabras, no se encontró que mediara pago alguno para la publicidad aludida y luego entonces no se sumó cantidad alguna a los gastos de precampaña ni campaña de la otrora candidata María Gabriela Moreno Mayorga. Por lo que el Procedimiento local adquirió estado de cosa juzgada.”

X. Notificación de inicio del procedimiento oficioso y emplazamiento al otrora Representante Propietario del otrora Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, integrante de la entonces Coalición “Juntos Haremos Historia”.

a) El quince de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/44613/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Licenciado Berlín Rodríguez Soria, otrora Representante Propietario del otrora Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias que integraban el expediente en que se actúa (Fojas 0370 a 0373 del expediente).

b) El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, mediante escrito ES/CDN/INE-RP/1071/2018, el otrora Representante Propietario del otrora Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0374 a 0380 del expediente):

“En cuanto a lo que refiere el quejoso, respecto de hechos cometidos por la otrora coalición ‘Juntos Haremos Historia’, integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Corregidora, Querétaro, C. María Gabriela Moreno Moyorga (sic), que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Querétaro, respecto de que la C. María Gabriela Moreno Moyorga (sic), realizó la contratación de propaganda electoral a través del periódico el Pueblito, el cual anuncia a la ciudadana antes mencionada a través de un espectacular en el que se observa su fotografía, acompañado de su nombre escrito y la frase ‘Mujer de retos’, el cual fue colocado en el periodo de intercampaña, lo cual hace evidente la intención que tenía dicha publicación para inducir en el Proceso Electoral, se manifiesta lo siguiente:

Que contrario a como lo refiere el quejoso en la etapa de intercampaña si se puede transmitir mensajes genéricos, esto es, aquellos que tienen un carácter meramente informativo; es decir, que cuando se difunde un mensaje en esta etapa del Proceso Electoral, se debe de abstener de incluir elementos tendentes a exaltar una candidatura o instituto político con la finalidad de colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de elementos coincidentes con su Plataforma Electoral, que inciten al electorado a favorecer a una determinada opción política (partido o candidato) en el escenario electoral.

Asimismo, el espectacular del que se duele el quejoso, y en el cual puede se puede apreciar su nombre e imagen, también lo es que no hace ninguna referencia al cargo que aspira, al Proceso Electoral en el que está participando o bien, el mensaje emitido no está encaminado a obtener seguidores, presentar su plataforma o hacer un llamado expreso e inequívoco al voto a su favor o en contra de alguien. Tampoco se observa en la fotografía algún elemento que pueda constituir propaganda electoral.

(...) se puede apreciar que el mencionado secretario al momento de especificar la características del espectacular en ningún momento apreció que la referida ciudadana hiciera referencia al cargo que aspiraba, llamara al voto o mencionara el Proceso Electoral en el que participaba, ni mucho menos el logo del partido político que la postulo, tampoco se observa en la fotografía algún elemento que pueda constituir propaganda electoral ya que solo la expresión que hace mención en el multicitado espectacular únicamente evidencia que es una mujer que le gustan los retos, por lo cual esta expresión ‘Mujer de Retos’, no tiene como propósito el llamamiento al voto, el apoyo o rechazo a una opción electoral, la presentación de alguna Plataforma Electoral o algún otro elemento que pudiese considerarse que afecte la equidad en la contienda electoral y, por tanto, que actualicen el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Por lo que contarle a como lo refiere el quejoso el espectacular no implica un posicionamiento indebido, toda vez que en el mismo no se hizo uso expreso (sic) de llamados a votar a favor o en contra, o referencias expresas a su candidatura y Plataforma Electoral, ni se utilizó, se insiste, la imagen, voz, nombre, lema o algún elemento o referencia que identifique o haga identificable su postulación como candidata o que participen en el Proceso Electoral.”

XI. Razones y Constancias.

a) El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), sobre la existencia o no de registro de operaciones correspondientes a la entonces candidata a Presidenta Municipal, C. María Gabriela Moreno Mayorga (Fojas 0381 a 0382 del expediente).

b) El siete de febrero de dos mil diecinueve, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la verificación en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, la existencia o no de registro del C. Higinio Domínguez Molina, en el padrón de afiliados del otrora Partido Encuentro Social (Fojas 0386 a 0388 del expediente).

c) El ocho de febrero de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la verificación en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, la existencia o no de registro del C. Higinio Domínguez Molina, en el padrón de afiliados del Partido Político Morena (Fojas 0389 a 0391 del expediente).

d) El nueve de abril de dos mil diecinueve, la Directora de Resoluciones y Normatividad de, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la verificación en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, la existencia o no de registro del C. Higinio Domínguez Molina, en el padrón de afiliados del Partido del Trabajo (Fojas 0425 a 0427 del expediente).

e) El veintitrés de julio de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la verificación en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, el conocimiento que tiene esta autoridad del Procedimiento Administrativo Sancionador Oficioso en Materia de Fiscalización, instaurado en contra del otrora Partido Encuentro Social, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/10/2016, en el cual obra escrito del Maestro Raúl Martínez Delgadillo, en su carácter de Interventor del otrora Partido Encuentro Social, de diecisiete de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual proporcionó información respecto de la capacidad económica del otrora Partido Encuentro Social (Fojas 0428 a 0429 del expediente).

XII. Ampliación de plazo para resolver.

a) El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar a este Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución (Foja 0383 del expediente).

b) El nueve de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/058/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) que antecede (Foja 0384 del expediente).

c) El nueve de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/059/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Foja 0385 del expediente).

XIII. Solicitud de Información al Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

a) El trece de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/3120/2019, se solicitó al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, remisión de las constancias que integran el expediente IEEQ/PES/006/2018-P, debidamente certificadas (Fojas 0392 a 0394 del expediente).

b) El quince de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio SE/465/2019, el Presidente del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, remitió la información solicitada (Fojas 0395 a 0397 del expediente).

XIV. Solicitud de Información a la Unidad Técnica de Vinculación.

a) El ocho de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/0122/2019, se solicitó al Director de la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, los saldos pendientes por pagar de los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y otrora Encuentro Social con acreditación local ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro (Fojas 0398 a 0399 del expediente).

b) El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTVOPL/1613/2019, el Director de la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, remitió la información solicitada (Fojas 0400 a 0404 del expediente).

c) El veinte de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTVOPL/1668/2019, el Director de la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, remitió información en alcance a la precisada en el inciso que antecede (Fojas 0405 a 0408 del expediente).

XV. Requerimiento de información al Interventor del otrora Partido Encuentro Social.

a) Mediante Acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Aguascalientes, requiriera al Interventor del otrora Partido Encuentro Social los saldos pendientes por pagar (Fojas 0409 a 0410 del expediente).

b) El primero de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE/VE/0253/2019 se requirió al Maestro Raúl Martínez Delgadillo, en su carácter de Interventor del otrora Partido Encuentro Social, a efecto que

informara su capacidad económica de éste y los adeudos contraídos por concepto de obligaciones fiscales y sanciones impuestas (Fojas 0417 a 0424 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta a la solicitud de información precisada en el inciso que antecede.

XVI. Acuerdo de Alegatos.

a) El veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización, una vez realizadas las diligencias necesarias, estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados (Foja 430 del expediente).

b) Mediante Acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, notificara el Acuerdo que antecede al Mtro. Raúl Martínez Delgadillo, en su carácter de Interventor del otrora Partido Encuentro Social, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 431 a 432 del expediente).

c) El seis de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE-CM/05828/2019, se notificó al Interventor del otrora Partido Encuentro Social, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 463 a 464 del expediente).

d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no obran alegatos presentados por Interventor del otrora Partido Encuentro Social.

e) Mediante Acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, notificara el Acuerdo que antecede a la C. María Gabriela Moreno Mayorga, en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de la Corregidora, Querétaro (Fojas 433 a 434 del expediente).

f) El siete de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/VSL-QRO/384/2019, se notificó a la C. María Gabriela Moreno Mayorga, en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de la Corregidora, Querétaro, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado, mediante estrados en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro (Fojas 454 a 462 del expediente).

g) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no obran alegatos presentados por la C. María Gabriela Moreno Mayorga, en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de la Corregidora, Querétaro.

h) El cinco de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/9349/2019, se notificó al Representante Propietario del Partido Político del Trabajo ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Foja 435 del expediente).

i) El ocho de agosto de dos mil diecinueve, mediante escrito número REP-PT-INE-PVG-255/2018 el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, formuló los alegatos correspondientes (Fojas 436 a 442 del expediente).

j) El cinco de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/9350/2019, se notificó al Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Foja 443 del expediente).

k) El nueve de agosto de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, formuló los alegatos correspondientes (Fojas 444 a 453 del expediente).

XVII. Cierre de instrucción. El veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento oficioso de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 467 del expediente).

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Tercera sesión extraordinaria, celebrada el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, **en lo general**, por unanimidad de

votos de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Dr. Ciro Murayama Rendón; Mtro. Marco Antonio Baños Rodríguez y Dr. Benito Nacif Hernández, Consejero Presidente del órgano colegiado; **en lo particular**, lo relativo al resolutivo SEGUNDO respecto del porcentaje de reducción de ministración, así como la aplicación de la matriz de precios para la determinación del costo, por último el resolutivo CUARTO consistente en imponer al otrora Partido Encuentro Social una sanción consistente en Amonestación Pública, por tres votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón; Mtro. Marco Antonio Baños Rodríguez y Dr. Benito Nacif Hernández, Consejero Presidente del órgano colegiado, y el voto en contra de la Consejera Electoral, Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si la otrora coalición “Juntos Haremos Historia”, que integraron los partidos políticos Morena, del Trabajo y otrora Encuentro Social, así como su entonces candidata a la presidencia municipal de Corregidora, Querétaro, C. María Gabriela Moreno Mayorga, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente ingresos y gastos, así como omitir rechazar aportaciones prohibidas, derivado de la colocación de un anuncio espectacular, lo cual podría constituir un rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro.

Esto es, se debe determinar, si el anuncio espectacular previamente calificado por el Organismo Público Electoral del estado de Querétaro como propaganda electoral representó un beneficio para la campaña de los sujetos incoados que deba ser registrado la autoridad fiscalizadora y posteriormente cuantificado.

Así, la conducta precisada con antelación, en caso de acreditarse, incumpliría lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1; y, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; y, 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

f) *Exceder los topes de gastos de campaña*

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por otro lado, de las premisas normativas citadas se desprende, que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas físicas o morales dedicadas a realizar actos de comercio.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas morales o de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley de Partidos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

En otras palabras, el supuesto normativo sancionable impone el deber de rechazar los apoyos económicos -aportaciones- provenientes de personas enlistadas por el legislador.

En ese contexto, la falta cometida por el sujeto obligado traería consigo la vulneración al principio de equidad que rige al periodo de campaña y, como consecuencia, el uso indebido de recursos, toda vez que, derivado de la ilegal actuación de los sujetos obligados, consistente en recibir una aportación de ente prohibido por la ley electoral, se colocaría en una situación de ventaja respecto del resto de los actores políticos, así como guiar su actuación por intereses particulares específicos. En razón de ello, los sujetos obligados transgredirían el principio mencionado previamente, afectando a la persona jurídica indeterminada, es decir, a los individuos pertenecientes a la sociedad.

Es así que, la norma aludida cobra gran relevancia, pues busca salvaguardar la equidad entre los protagonistas del mismo y evitar que un partido político o candidato que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la legislación comicial, se sitúe en una inaceptable e ilegítima ventaja respecto de sus opositores.

Aunado a lo anterior, la violación al principio de equidad se configura al considerar a los partidos como entes de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, situación que implica que los institutos políticos no pueden sujetar su actividad a intereses particulares o privados específicos.

Así las cosas, el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en específico el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos

Políticos que se analiza, prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; esto es, dicho precepto regula el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

El tres de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, admitió a trámite y sustanciación el expediente **INE/P-COF-UTF/728/2018/QRO**, en razón del oficio INE/UTF/DA/QRO/236/2018 signado por el Enlace de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro, mediante el cual remitió el diverso SE/5432/18, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en el que se dio VISTA a la referida Unidad, respecto de hechos cometidos por la otrora coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y otrora Encuentro Social y su entonces Candidata a presidenta municipal de Corregidora, Querétaro, C. María Gabriela Moreno Mayorga, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro, conforme a lo ordenado en el resolutivo quinto de la resolución IEEQ/CG/R/021/18, de veintidós de junio de dos mil dieciocho que recayó al Procedimiento Especial Sancionador IEEQ/PES/006/2018-P, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Así, se advierte que en el diverso Procedimiento Especial Sancionador quedó acreditada la conducta reprochada a los denunciados, consistente en la existencia de un anuncio espectacular, ubicado en carretera libre a Celaya, numeral km 13.8, colonia "Ejidos los Ángeles", Corregidora, Querétaro; que benefició a la otrora coalición y a su entonces candidata María Gabriela Moreno Mayorga, el cual el Organismo Público Local Electoral del Estado de Querétaro calificó como un acto anticipado de campaña.

Por lo anterior, obran en el expediente, las constancias que integraron el Procedimiento Especial Sancionador IEEQ/PES/006/2018-P que fueron remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en medio magnético debidamente certificado.

Las constancias proporcionadas por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, constituyen una documental pública que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En esa tesitura, la autoridad sustanciadora se enfocó en realizar diversas diligencias de investigación para la obtención de elementos que permitieran determinar la existencia de infracciones en materia de fiscalización.

De esta manera, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a la entonces candidata a la presidencia municipal de Corregidora, Querétaro, C. María Gabriela Moreno Mayorga, así como a los partidos políticos Morena, del Trabajo y otrora Encuentro Social que integraron la otrora coalición "Juntos Haremos Historia", a fin que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente.

Por lo anterior, obran dentro del expediente escritos de respuesta a los emplazamientos efectuados, correspondientes a los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social, así como la respuesta de la entonces candidata denunciada, quienes manifestaron lo que a su derecho convino, destacándose los argumentos siguientes:

Partido del Trabajo:

"(...)

- 4) El procedimiento oficioso que nos ocupa emana del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente IEEQ/PES/006/2018-P, (...) Dicha denuncia versa, esencialmente, en la probable actualización de actos anticipados de campaña de la otrora candidata María Gabriela Moreno Mayorga, cuyo origen pertenece al instituto político que represento.*

"(...)

- 5) El pasado 22 de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dictó resolución respecto del Procedimiento local en el sentido de que sí existió beneficio de la publicidad de la imagen de la C. María Gabriela Moreno Mayorga por las consideraciones ahí manifestadas; por lo que procedió a amonestarla públicamente, igual sanción fue aplicada al director del respectivo diario, así como a los partidos Encuentro Social y del Trabajo, a nivel local.*

"(...)

De lo transcrito se puede concluir que la autoridad electoral local no encontró elementos probatorios de que hubiese mediado pago; pues no medió pago alguno. De ahí que se calificase la falta como leve y se procediera a amonestar públicamente a los denunciados. En otras palabras, no se encontró que mediara pago alguno para la publicidad aludida y luego entonces no se sumó cantidad alguna a los gastos de precampaña ni campaña de la otrora candidata María Gabriela Moreno Mayorga. Por lo que el Procedimiento local adquirió estado de cosa juzgada."

Otrora Partido Encuentro Social:

"Que contrario a como lo refiere el quejoso en la etapa de intercampaña si se puede transmitir mensajes genéricos, esto es, aquellos que tienen un carácter meramente informativo; es decir, que cuando se difunde un mensaje en esta etapa del Proceso Electoral, se debe de abstener de incluir elementos tendentes a exaltar una candidatura o instituto político con la finalidad de colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de elementos coincidentes con su Plataforma Electoral, que inciten al electorado a favorecer a una determinada opción política (partido o candidato) en el escenario electoral.

Asimismo, el espectacular del que se duele el quejoso, y en el cual puede se puede apreciar su nombre e imagen, también lo es que no hace ninguna referencia al cargo que aspira, al Proceso Electoral en el que está participando o bien, el mensaje emitido no está encaminado a obtener seguidores, presentar su plataforma o hacer un llamado expreso e inequívoco al voto a su favor o en contra de alguien. Tampoco se observa en la fotografía algún elemento que pueda constituir propaganda electoral.

"(...)

Por lo que contarle a como lo refiere el quejoso el espectacular no implica un posicionamiento indebido, toda vez que en el mismo no se hizo uso expreso (sic) de llamados a votar a favor o en contra, o referencias expresas a su candidatura y Plataforma Electoral, ni se utilizó, se insiste, la imagen, voz, nombre, lema o algún

elemento o referencia que identifique o haga identificable su postulación como candidata o que participen en el Proceso Electoral.”

C. María Gabriela Moreno Mayorga

“1) El procedimiento oficioso que nos ocupa emana del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente IEEQ/PES/006/2018-P, el cual inició tras la imposición de una denuncia del C. Martín Armando Cazaux Zavala, representante propietario del otrora partido Nueva Alianza ante el Consejo Distrital VII, en el estado de Querétaro, el pasado 30 de abril del presente año. Dicha denuncia versa, esencialmente, en la probable actualización de actos anticipados de campaña de la que suscribe el presente.

2) Tal y como puede corroborarse en el expediente, se llevaron a cabo diversas diligencias para allegarse de información para la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador local. Entre ellas, lo siguiente:

(...)

3) El pasado 22 de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dictó resolución respecto del Procedimiento local en el sentido de que sí existió beneficio de la publicidad de la imagen de mi persona por las consideraciones ahí manifestadas; por lo que procedió a amonestarme públicamente, igual sanción fue aplicada al director del respectivo diario, así como a los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, a nivel local.

(...)

De lo transcrito se puede concluir que la autoridad electoral local no encontró elementos probatorios de que hubiese mediado pago; pues no medió pago alguno. De ahí que se calificase la falta como leve y se procediera a amonestar públicamente a los denunciados. En otras palabras, no se encontró que mediara pago alguno para la publicidad aludida y luego entonces no se sumó cantidad alguna a los gastos de precampaña ni campaña de la que aquí se manifiesta. Por lo que el Procedimiento local adquirió estado de cosa juzgada (...)

Las anteriores respuestas constituyen pruebas documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Posteriormente, se verificaron los registros realizados por la otrora coalición “Juntos Haremos Historia” en el estado de Querétaro, respecto de la contabilidad de su entonces candidata a la presidencia municipal de Corregidora, Querétaro, identificada con el ID de Contabilidad 56768 en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 de la referida entidad; a efecto de localizar algún reporte relacionado con el anuncio espectacular en comento, sin que la autoridad instructora advirtiera algún registro relacionado con el espectacular en comento, levantando Razón y Constancia de tal verificación, misma que obra agregada al expediente de mérito.

La razón y constancia de referencia constituye una documental pública que, en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4, en relación con el diverso 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, se requirió a la Dirección de Auditoría, con la finalidad de que de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de Fiscalización determinara el costo del anuncio espectacular objeto de análisis, así forma parte de las constancias que integran el procedimiento de mérito, oficio emitido por dicha autoridad, mediante el cual remitió matriz de precios.

La información proporcionada por la Dirección de Auditoría constituye una documental pública que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

- **Apartado A.** Aportación de persona impedida por la normatividad electoral.
- **Apartado B.** Determinación del monto que representa el beneficio generado a la campaña.
- **Apartado C.** Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.
- **Apartado D.** Integración en el Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondiente y estudio del probable rebase al tope de gastos de campaña.

APARTADO A. APORTACIÓN DE PERSONA IMPEDIDA POR LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Así las cosas, se desprende que de la información contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, los institutos políticos que en su momento integraron la coalición “Juntos Haremos Historia” y su entonces candidata a la presidencia municipal de Corregidora, Querétaro, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 de la referida entidad, no reportaron el ingreso y/o gasto respecto un anuncio espectacular de 7.32 x 12.9 metros, ubicado en carretera libre a Celaya numeral km 13.8, Colonia “Ejidos los Ángeles”, Corregidora, Querétaro, al considerar que este no representaba un beneficio para su campaña, se detalla el anuncio en comento:



No obstante, lo anterior, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

Ahora bien, considerando que el Procedimiento Especial Sancionador que dio origen al procedimiento que por esta vía se resuelve, se determinó que el espectacular objeto de análisis constituyó un acto anticipado de campaña, por las razones siguientes:

“(…)

B. Caso concreto

1) Actos anticipados de campaña

De conformidad con las consideraciones normativas de referidas, se procede a analizar si, en el caso de la candidata, se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo de los actos anticipados de campaña. Para el caso del director y

de dicho medio, debido a la labor periodística que desempeñan, primero se determinará si el ejercicio de la actividad en los hechos denunciados se encuentra justificado y, en su caso, se analizará el elemento objetivo en lugar del subjetivo para determinar si cabe atribuirle la comisión de actos anticipados de campaña.

I. Actos anticipados de campaña atribuidos a la candidata

Del análisis realizado al caudal probatorio que obra en el expediente, en la especie se actualiza el elemento personal, al haberse acreditado que en la publicidad denunciada, propiedad del periódico “El Pueblito”, la imagen que de forma preponderante se observa corresponde a la de la candidata, quien es postulada por la coalición a la presidencia del Ayuntamiento del municipio Corregidora. Asimismo, se advierte que los mensajes adyacentes a dicha imagen, hacen referencia tanto a su persona como a su nombre, tales como: “Gaby Moreno”, “MUJER DE RETOS”, “MÁS QUE POLÍTICA, SOY UNA ACTIVISTA SOCIAL, SOY UNA GESTORA DEL PUEBLO”.

Igualmente, se acredita el elemento temporal, pues el denunciante se inconforma por una publicidad de cuya existencia en el espectacular descrito, se dio fe el treinta de abril, es decir, dentro del Proceso Electoral ordinario 2017-2018, después que el órgano electoral resolvió la procedencia de la candidatura de la denunciada (veinte de abril) y antes de iniciar el periodo de campañas correspondiente (catorce de mayo).³⁴

También, se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, puesto que al administrar las pruebas que obran en el expediente, se advierten elementos que permiten afirmar que, con la publicidad denunciada, la candidata se posicionó con fines electorales.

En efecto, al analizar el contenido de la publicidad, se aprecia que se trata de una portada donde, de manera preponderante, figura la imagen de la candidata, así como las leyendas que aluden a la misma tales como: “Gaby Moreno”, “MUJER DE RETOS”, “MÁS QUE POLÍTICA, SOY UNA ACTIVISTA SOCIAL, SOY UNA GESTORA DEL PUEBLO”. Lo anterior permite afirmar que si bien es inexistente un mensaje explícito llamando al voto a su favor, o expresando mensajes a favor o en contra de alguna fuerza u opción política, lo cierto es que la exposición de los elementos referidos relativos a su imagen y su persona, justo después de haberse resuelto la procedencia de su candidatura y antes del inicio de las campañas, tuvieron la finalidad de posicionarla ante el electorado, en contravención del artículo 105 de la Ley Electoral.

Cobra sustento lo resuelto por la Sala Superior en un asunto similar, en el cual determinó que la acreditación del elemento subjetivo, tratándose de un indebido posicionamiento de una candidatura, no requiere una invitación expresa para que su militancia o la ciudadanía lo apoye ni que se solicite su voto, pues basta con que se difunda su imagen o se haga referencia a un aspirante a precandidato o candidato, o en este caso a la candidata durante un periodo previo al de campañas, para que se infrinja la norma legal.³⁵

Al respecto, el director manifestó que la portada empleada en la publicidad de mérito, correspondía a la edición del nueve de abril, la cual, además, contenía imágenes y referencias a otros actuales candidatos, así como expresiones atribuidas a los mismos.

Sin embargo, el periódico goza de la libertad de determinar las características y contenidos tanto de la información que difunde como del medio a través del cual lo realiza, y así también para determinar la publicidad de sus productos, la libertad de la que goza no resulta absoluta, sino que debe armonizarse con las disposiciones que tutelan el bien constitucional de la equidad en la contienda dentro de nuestro sistema democrático.

(...)

En ese tenor, puesto que el acto de la candidata no cumplió con los requisitos de un deslinde, y al actualizarse de forma concurrente **los elementos personal, temporal y subjetivo, se acredita la comisión de actos anticipados de campaña**³⁶

atribuidos a la candidata, por haberse difundido publicidad en un espectacular de un periódico en la cual figuró de forma preponderante su imagen y nombre, lo cual redundó en un beneficio de la candidata al posicionarse ante la ciudadanía.

Por otra parte, la publicidad referida, con las características analizadas, implicó actos de propagandísticos en contravención a los requisitos indicados en la normatividad, pues concatenados entre sí los elementos referidos, así como el contexto en el que acontecieron los hechos, denotan que el acto **se tradujo en un acto proselitista a favor de la denunciada, lo cual generó un posicionamiento y proyección hacia el electorado**, infringiéndose con ello, la prohibición contenida en el artículo 105 de la Ley Electoral.

II. Actos anticipados de campaña atribuidos al director, y al medio de comunicación, supuestamente cometidos para beneficiar a la candidata

Antes de analizar lo anterior, es preciso previamente indicar que, conforme a los medios probatorios que obran en el expediente, el periódico denunciado carece de personalidad jurídica, por lo que no puede ser imputable de conducta alguna. Lo anterior se sostiene de conformidad con la respuesta dada al requerimiento formulado el veinticuatro de mayo, en la cual el director manifestó, entre otros aspectos, que el periódico denunciado no contaba con acta constitutiva y que él era el único titular de esa publicación. Dicha manifestación se corrobora con el documento denominado "Renovación de reserva de derechos al uso exclusivo", donde se hace constar que el mencionado es titular del nombre "EL PUEBLITO EL PERIÓDICO COMERCIAL DE QUERÉTARO";⁴⁰ así como con la respuesta de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro, con fecha del treinta de mayo, por el cual se informó que no hay antecedentes registrales del acta constitutiva del "Periódico El Pueblito".

En esa virtud, aún y cuando existe una entidad denominada "Periódico El Pueblito", al carecer de personalidad jurídica, resulta procedente únicamente pronunciarse respecto de la imputación efectuada al director quien, en virtud de los documentos aportados por él, resulta ser el único responsable, en cualquier caso, de las publicaciones o actos realizados respecto del medio de comunicación indicado.

(...)

III. Falta del deber de cuidado (culpa in vigilando)

La parte denunciante atribuyó a la coalición la falta de deber de cuidado (culpa in vigilando), como consecuencia de las conductas atribuidas a la candidata y al director, conductas que ya han quedado acreditadas.

Al respecto, de conformidad con los medios probatorios aportados por la coalición, se advierte que el doce de mayo, al comparecer al procedimiento, ésta presentó escrito por el cual pretendió deslindarse de la publicidad de mérito. Igualmente, precisó que se deslindaba de la contratación de propaganda electoral y/o espectacular a través del medio denunciado, así como de cualquier participación económica, directa o personal para la difusión de la publicidad mediante el espectacular.

No obstante, al analizar el supuesto acto de deslinde y considerando los elementos requeridos para que un acto de esta naturaleza sea válido, se concluye que careció de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.⁴⁴

(...)

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara existente la violación objeto de denuncia atribuida a María Gabriela Moreno Mayorga, candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Corregidora, Querétaro, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", en términos del Considerando Segundo, y se impone a la citada candidata la sanción establecida en el Considerando Tercero, ambos de esta Resolución, misma que se hará efectiva una vez que la presente determinación cause estado.

SEGUNDO. Se declara existente la violación objeto de denuncia atribuida a la coalición "Juntos Haremos Historia", en términos del Considerando Segundo; en

consecuencia, se impone a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, las sanciones establecidas en el Considerando Tercero, ambos de esta Resolución, mismas que se harán efectivas una vez que la presente determinación cause estado. IEEQ/CG/R/021/18.⁴³

TERCERO. *Se declara existente la violación objeto de denuncia atribuida a Higinio Domínguez Molina, director del periódico “El Pueblito”, en términos del Considerando Segundo; en consecuencia, se le impone la sanción establecida en el Considerando Tercero, ambos de esta Resolución, misma que se hará efectiva una vez que la presente determinación cause estado.*

(...)”

[Énfasis añadido]

De lo anterior, así como de la copia certificada del expediente IEEQ/PES/006/2018-P¹, se desprende que la responsabilidad por la colocación y contratación de la propaganda objeto de análisis es imputable sólo al Director del periódico “El Pueblito”, el C. Higinio Domínguez Molina, como persona física con actividad empresarial.

Sostiene lo anterior, el escrito de veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, a través del cual el C. Higinio Domínguez Molina, entre otras cuestiones, proporcionó al Instituto Electoral del Estado de Querétaro copia simple de su Cédula de Identificación Fiscal, de la que se desprende su régimen de persona física con actividad empresarial y profesional desde el ejercicio 2002².

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, respecto de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir lo siguiente:

- El Organismo Público Local Electoral de Querétaro determinó la existencia de un acto anticipado de campaña consistente en la colocación de un espectacular que benefició a la otrora coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y otrora Encuentro Social, así como a su entonces Candidata a la Presidencia Municipal de Corregidora, Querétaro, C. María Gabriela Moreno Mayorga, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- La contratación³ de la propaganda que nos ocupa, estuvo a cargo del Director del “Periódico El Pueblito”, C. Higinio Domínguez Medina persona física con actividad empresarial.
- En el Sistema Integral de Fiscalización, no se encuentra registrado algún ingreso y/o gasto relacionado con el anuncio espectacular de 7.32 x 12.9 metros, ubicado en carretera libre a Celaya numeral km 13.8, Colonia “Ejidos los Ángeles”, Corregidora, Querétaro.

Se destaca que, los **sujetos incoados refirieron** el desconocimiento de la contratación de la publicidad contenida en el espectacular, así como que no medió pago en la contratación del mismo, por último, refirieron haber sido sancionados con amonestación pública en el procedimiento especial sancionador, por lo que, tales circunstancias implicaban que en materia de fiscalización no se configurara una infracción.

Sin embargo, se estima que los argumentos esgrimidos por los denunciados carecen de fundamento pues por un lado el desconocimiento de la contratación de la propaganda electoral colocada en un anuncio espectacular no es suficiente para eximirse de su responsabilidad.

En este tenor, como se desprende del análisis presentado, existen elementos suficientes para calificar los hechos investigados como una aportación, dado que las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad⁴, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Así, las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso un beneficio económico no patrimonial.

¹ Fojas 283, 294 a 296 en relación con la 307.

² Fojas 228 y 229 de la copia certificada del expediente primigenio que proporcionó el Organismo Público Local Electoral de Querétaro

³ En la modalidad de comodato con el propietario del espectacular.

⁴ Entendiendo como liberalidad un acto de atribución patrimonial, renuncia o asunción de una obligación, a título gratuito sin que exista contraprestación alguna.

Al respecto es importante señalar que el artículo 2332 del Código Civil Federal, contempla que la “Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.”

Esto es, la donación reviste las particularidades siguientes:

- o Es un **acuerdo de voluntades**, entendiendo como un acto jurídico (contrato) realizado por dos partes que libremente manifiestan su voluntad con la finalidad de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.
- o El objeto del contrato se traduce en una **obligación de dar**, esto es, transferir gratuitamente bienes presentes, lo que, tomando en consideración lo establecido en el Libro Segundo “De los Bienes”, Título Primero “Disposiciones Preliminares” y Título Segundo “Clasificación de los Bienes” del Código Civil Federal, así como lo señalado por la doctrina, se entiende como la transmisión gratuita de derechos reales o crediticios. Lo anterior implica que la donación siempre trae aparejado un incremento en el patrimonio del donatario y el correlativo empobrecimiento del patrimonio del donante.
- o Se trata generalmente de un contrato que impone obligaciones para una de las partes que no dependen de la realización o cumplimiento de obligaciones por la contraparte, es decir, las obligaciones del donante no encuentran un correlativo en el donatario, el cual, en la figura lisa y llana, únicamente detenta derechos.

Ahora bien, por lo que hace a las aportaciones cabe realizar las precisiones siguientes:

- o Las aportaciones se realizan de **forma unilateral**, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, **el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma**.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

- o Las aportaciones son liberalidades que **no conllevan una obligación de dar** y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso un **beneficio económico no patrimonial**.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, **el beneficio es un “Bien que se hace o se recibe”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico**.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

Ahora bien, una vez realizadas las distinciones entre una donación y una aportación, en la especie se tiene que la figura que se actualiza es una aportación a favor de la campaña de la entonces coalición “Juntos Haremos Historia” y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Corregidora, Querétaro, C. María Gabriela Moreno Mayorga, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro, respecto de la colocación de un espectacular.

Por otro lado, respecto a la sanción que se les impuso en el Procedimiento Especial Sancionador, es necesario precisar que los hechos que fueron objeto de aquel procedimiento y el por esta vía se resuelve, protegen bienes jurídicos tutelados distintitos, por lo que la sanción que se haya impuesto por la vía del especial sancionador, no impide que esta autoridad fiscalizadora resuelva lo que estime conveniente en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos incoados relacionados con el espectacular objeto de análisis.

Aunado a lo anterior, es necesario enfatizar que la razón de distinción entre el procedimiento especial sancionador de origen y el presente, radica en el bien jurídico que en cada uno se tutela, pues mientras que en el Especial es la equidad en la contienda, en el Sancionador en Materia de Fiscalización, el bien jurídico tutelado es la rendición de cuentas y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos con que cuentan los sujetos obligados; consecuentemente el presente procedimiento, se encuentra circunscrito a las facultades de fiscalización con que cuenta el Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, se robustece con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-303/2015 que señaló, lo siguiente:

“(…)

En principio, cabe precisar el marco preliminar sobre el procedimiento sancionador electoral, reglado por elementos esenciales sustraídos del ius puniendi.

El derecho administrativo sancionador electoral constituye una subespecie del derecho administrativo sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del ius puniendi.

Dada la primacía normativa de la Constitución, de ésta derivan principios que sirven como parámetro para los efectos de la aplicación del derecho sancionador, de índole formal y material, todas ellas, que se conjugan para erigir el principio de legalidad.

A través de su ejercicio jurisdiccional, este Tribunal Constitucional ha considerado que al derecho administrativo le son aplicables los principios que rigen el procedimiento penal y, por extensión, sus reglas y principios fundamentales también aplican al procedimiento administrativo sancionador electoral, en su propia dimensión, y de acuerdo a las particularidades que rigen el esquema sancionatorio electoral.

*Al respecto, uno de los principios de mayor importancia que rigen el derecho sancionador es el de prohibición de doble reproche o **non bis in ídem** y acorde a éste se debe determinar, en el caso de concurso de leyes si procede imponer diversos tipos de sanciones a un mismo hecho [acumulación].*

(...)

*El principio general de Derecho, identificado con la expresión **non bis in ídem**, constituye una garantía de seguridad jurídica, la cual está prevista en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.*

(...)

*Por lo que se arriba a la conclusión de que el principio denominado **non bis in ídem**, representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha entendido extendida del ámbito penal a todo procedimiento sancionador, en una vertiente, el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos, y en otra modalidad, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.*

Ahora bien, en cuanto a la primera vertiente, respecto a la interpretación de tal principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha especificado que esa limitante tiene como fin prohibir que a una persona se le sancione una segunda ocasión por el mismo hecho o para proteger el mismo bien jurídico, en el entendido que ello se actualiza cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento (incluso bien jurídico).

En ese sentido, cuando una persona lesiona bienes jurídicos diferentes, esa situación actualiza la comisión de varias infracciones distintas y debe sancionarse cada ilícito perpetrado, dado que no hay identidad de fundamento.

Así, en armonía con este criterio, la Sala Superior ha sostenido que no se actualiza la violación a ese principio, por el hecho de que a una persona se le instruyan dos procesos por ilícitos distintos, derivados de los mismos hechos, si se justifica en autos que ambos se basan en bienes jurídicos diversos.

De manera que, este principio en realidad lo que prohíbe es que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos, con base en preceptos que protegen el mismo bien jurídico, o en un procedimiento subsecuente de la misma naturaleza.

(...)"

Por lo tanto, es dable concluir que los hechos que originaron el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/006/2018-P y el que por esta vía se resuelve son los mismos, siendo que en cada uno de los procedimientos dichos hechos fueron analizados en el ámbito competencial correspondiente, dado que la misma conducta puede vulnerar distintos bienes jurídicos, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Dicho lo anterior, es dable concluir que a través del presente procedimiento no se violenta el principio *non bis in ídem*, como erradamente lo aduce los sujetos incoados, ni se estaría sancionando dos veces la misma

conducta, toda vez que como ha quedado apuntado en párrafos precedentes, los sujetos obligados tienen diversas obligaciones que se encuentran debidamente diferenciadas y delimitadas dada su distinta naturaleza.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir que, el espectacular objeto de análisis, constituyó propaganda electoral que benefició la campaña de los sujetos incoados, que fue posible derivado de la aportación en especie que realizó una persona física con actividad empresarial, es decir, el C. Higinio Domínguez Medina.

En consecuencia, derivado de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad cuenta con elementos para determinar que la otrora Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos Morena, del Trabajo y otrora Encuentro Social, así como su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Corregidora, Querétaro, C. María Gabriela Moreno Mayorga, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1 inciso i), del Reglamento de Fiscalización, por lo que se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador.

APARTADO B. DETERMINACIÓN DEL MONTO QUE REPRESENTA EL BENEFICIO GENERADO A LA CAMPAÑA.

Derivado del apartado anterior, toda vez que, se acreditó la conducta reprochada a los partidos políticos Morena, del Trabajo y otrora Encuentro Social, integrantes de la otrora coalición "Juntos Haremos Historia" y su entonces Candidata a la Presidencia Municipal de Corregidora, Querétaro, C. María Gabriela Moreno Mayorga, al omitir rechazar la aportación de una persona física con actividad empresarial, consistente en la colocación de un espectacular que benefició su campaña y dadas las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica, en cuanto al monto de la aportación realizada por una persona física con actividad empresarial en beneficio de los sujetos incoados, resulta necesario y objetivo determinar el monto involucrado para la determinación de la sanción que corresponda y su debida cuantificación.

Al respecto, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, no pasa desapercibo, que en el caso en concreto se trata de un ingreso, en su modalidad de aportación en especie, sin embargo dado que no se cuenta con un monto cierto respecto al costo de la elaboración y colocación del espectacular en comento⁵, toda vez que contablemente un activo representa también un pasivo, es viable que la determinación del valor de la aportación se sujete a los criterios siguiente⁶:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
 - b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
 - c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
 - d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Así en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de "valor razonable", el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del "valor razonable" de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una "matriz de precios" con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el "valor más alto" previsto en la "matriz de precios" previamente elaborada.

⁵ Máxime, que obra a fojas 226 y 227 del PES IEEQ/PES/006/2018-P, contrato de comodato celebrado entre el propietario del anuncio y el C. Higinio Domínguez Molina.

⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Como se ha enunciado en párrafos anteriores, la Dirección de Auditoría proporcionó el costo de un anuncio espectacular similar al que es materia del procedimiento de mérito, según la matriz de precios de campaña empleada durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro, en los términos siguientes:

“El costo del anuncio espectacular se determinó utilizando la metodología en términos del artículo 27 del RF, en la matriz de precios utilizada para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro, se identificó el costo por concepto de un anuncio espectacular de 7.32 x 12.9 metros, sobre una estructura metálica, que cuenta con impresión de lona a color, que se detalla a continuación:

ID matriz de precios	Proveedor	Estado	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA
18887	AR MEDIOS S. DE R.L. DE C.V.	Querétaro	Espectacular	Servicio	\$23,200.00

Dicha información constituye una documental pública que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica el monto de la aportación de persona impedida no reportada, es que esta autoridad considera que resulta razonable y objetivo considerar el monto de **\$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.)** como el monto involucrado en la citada aportación.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el monto determinado.

APARTADO C. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS INCOADOS.

Visto lo anterior, es importante, previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** en la consecución de la conducta infractora determinada en el apartado A de este Considerando.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político-electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “*las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos,*

candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a. Informes trimestrales.
 - b. Informe anual.
 - c. Informes mensuales.
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a. Informes de precampaña.
 - b. Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c. Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a. Programa Anual de Trabajo.
 - b. Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c. Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“los candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto de las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para la entonces candidata.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación⁷:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o

⁷ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximirlos de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que únicamente es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los partidos políticos Morena, otrora Encuentro Social y del Trabajo, integrantes de la entonces Coalición “Juntos Haremos Historia”, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que son originalmente responsables.

APARTADO D. INTEGRACIÓN EN EL INFORME DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS CORRESPONDIENTE Y ESTUDIO DEL PROBABLE REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

En los apartados **A** y **B** quedó acreditada una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo de los partidos políticos Morena, del Trabajo y otrora Encuentro Social, integrantes de la otrora coalición “Juntos Haremos Historia”, que benefició la campaña de la entonces Candidata a la Presidencia Municipal de Corregidora, Querétaro, C. María Gabriela Moreno Mayorga en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro, por un monto de **\$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**, mismo que no fue registrado, por lo que deberá considerarse en informes correspondientes, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 y 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización, para quedar como se detalla a continuación:

Candidato	Total Gastos de Campaña (A) Dictaminados en INE/CG1141/2018	Monto por el espectacular A+B (C)	Total A+B (C)	Tope de Gastos de Campaña (D)	Margen entre Tope y Gastos realizados (D-C)	Rebase de Topes
María Gabriela Moreno Mayorga	\$642,508.65	\$23,200.00	\$665,708.65	\$3,805,639.06	\$3,139,930.41	NO

En conclusión, una vez sumados los gastos atribuida a la candidata beneficiada por la colocación de un espectacular, a sus gastos totales de campaña, se observa que no se rebasó el tope establecido como límite al gasto permitido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro, por lo que se determina que **no existió rebase al tope de gastos de campaña de los candidatos referenciados.**

3. Individualización y determinación de la sanción, respecto de una aportación de ente impedido por la normatividad electoral, en específico, persona física con actividad empresarial.

Una vez que se ha precisado la conducta ilícita determinada en el Considerando 2, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 25, numeral 1, con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1 inciso i), del Reglamento de Fiscalización; se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por los partidos políticos y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió rechazar aportación de persona física con actividad empresarial.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en omitir rechazar una aportación de una persona física con actividad empresarial por concepto de un anuncio espectacular de 7.32 x 12.9 metros, ubicado en carretera libre a Celaya numeral km 13.8 colonia "Ejidos los Ángeles", Corregidora, Querétaro; recibido durante el periodo de intercampana del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro, por un monto de **\$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.)** conforme a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1 inciso i) del Reglamento de Fiscalización de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: La otrora coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y otrora Encuentro Social, cometieron una irregularidad al omitir rechazar la aportación realizada por un ente prohibido por la normatividad electoral, consistente en un anuncio espectacular por un monto de **\$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**; atentando contra lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1 inciso i) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida a los sujetos obligados, surgió en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Querétaro.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión por parte del partido político consistente en no presentar ante la autoridad fiscalizadora, la documentación soporte que acredite la existencia de un derecho de cobro exigible a su favor y la obligación de pago a cargo del deudor, con la documentación original que lo garantice y demuestre.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos. Debido a lo anterior, el partido en cuestión violó los valores antes establecidos y afectó a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En este orden de ideas al omitir rechazar la aportación de un anuncio espectacular, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i)⁸ con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos⁹ y 121, numeral 1 inciso i)¹⁰ del Reglamento de Fiscalización.

Antes de analizar las normas violadas se debe considerar que la connotación de empresa se aplica a cualquier persona física o colectiva, simplemente por la actividad comercial que desempeña, por lo que, para clarificar esta noción y determinar el carácter mercantil de las empresas, es necesario acudir a una interpretación gramatical y sistemática del concepto de empresa de acuerdo con los ordenamientos legales del sistema jurídico mexicano.

Así, en atención a los artículos 3 y 4 del Código de Comercio, empresa es la persona física o moral que lleva a cabo actividades comerciales, entre otras. Aunado a lo anterior, del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación puede advertirse que, para efectos jurídicos, empresa es la persona física o moral, que lleva a cabo, entre otras, actividades comerciales.

De acuerdo a las disposiciones legales trasuntas, se reputan en derecho comerciantes; es decir, que la ley reconoce que tienen dicha calidad, tanto quienes ejerzan actos de comercio, como las personas morales que estén constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

Derivado de lo anterior, válidamente podemos inferir "empresa" se refiere tanto a una persona física como a una moral, pues basta que de conformidad con la normatividad aplicable realice actividades de carácter comercial.

En este sentido, por lo que respecta a los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1 inciso i) del Reglamento de Fiscalización, establecen la obligación de los sujetos obligados de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos, entre ellas, las empresas mexicanas de carácter mercantil; dicha prohibición tiene como finalidad salvaguardar el sistema electoral y garantizar que estos últimos, en su carácter de entidades de interés público, se desarrollen sin que sus acciones se vean afectadas por intereses particulares diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad.

⁸ "Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)."

⁹ "Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: (...) f) Las personas morales (...)."

¹⁰ "Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones 1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes: (...) i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil."

Así, mediante la prohibición señalada se busca impedir que los diversos factores de poder influyan en el ánimo de las preferencias de los ciudadanos, y de esa forma logren colocar sus propios intereses por encima de los de la nación.

Aunado a lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que las personas físicas con actividad empresarial que pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance –según la actividad que realicen–, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

En este sentido, una violación a los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1 inciso i) del Reglamento de Fiscalización, implica la interferencia ilícita del poder económico en perjuicio de los principios fundamentales del estado, transgrediendo el principio de imparcialidad que rige la materia electoral.

Por lo anterior, si se actualiza una aportación de una persona física con actividad empresarial que beneficia económicamente a un contendiente electoral, éste se encontrará influenciado para beneficiar un interés en particular y descuidar el interés para el cual fue constituido, haciendo que su actuar sea parcial.

Aunado a lo expuesto, al actualizarse una aportación de una empresa de carácter mercantil a favor de un partido político, éste se beneficia económicamente mediante un impulso inequitativo que lo coloca en situación ventajosa respecto de los demás institutos políticos vulnerando de esa forma el principio de equidad.

Ahora bien, de lo dispuesto por los citados artículos de la Ley General de Partidos Políticos y del Reglamento de Fiscalización, se desprende que la aportación es una liberalidad que se encuentra prohibida para los sujetos en él enlistados. Dicha figura jurídica, presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación del artículo en comento. Tales características son las siguientes:

- Las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

- Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en beneficios no patrimoniales, aunque sí económicos.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “Bien que se hace o se recibe”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

- No existe formalidad alguna establecida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Habiéndose expuesto lo anterior, cabe analizar los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.

Se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante, pues éste puede llevar a cabo la ilicitud incluso en contra de la voluntad del beneficiario, es decir, los institutos políticos.

Lo anterior es congruente con el hecho de que realizar un acto de repudio a la aportación, no implica eliminar el beneficio económico no patrimonial derivado de ésta, sino únicamente la manifestación expresa de que el acto no se realizó por la voluntad del partido político, sino exclusivamente del aportante.

Es importante precisar que la prohibición que tienen las personas morales para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, es aplicable a las personas físicas con actividad empresarial, tal como ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-67/2016**, en el que señala lo siguiente:

“(…) válidamente se reglamentó la prohibición de que las empresas o las personas con actividades mercantiles, en las cuales se encuentran las personas físicas con ese tipo de actividades, realicen aportaciones en especie o efectivo a favor no solamente de partidos políticos, sino también de las agrupaciones u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, al ser sujetos de fiscalización en el manejo de los recursos por parte de la autoridad administrativa electoral.

La norma que regula la prohibición mencionada, debe ser entendida, por un lado, como la prohibición para que los partidos políticos u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, reciban aportaciones en especie o efectivo, de personas físicas con actividades mercantiles, y por otro, como la prohibición de que las personas físicas con actividades mercantiles realicen aportaciones en especie o efectivo a favor de los partidos políticos o de organizaciones que pretenden registrarse como partidos políticos (...) pues son sujetos de interés público en cuanto a los recursos que ejercen o manejan.”

En el mismo sentido, resulta pertinente citar la Jurisprudencia XV/2015,¹¹ misma que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL PUEDEN SER SANCIONADAS CONFORME A LOS PARÁMETROS PREVISTOS PARA LAS PERSONAS MORALES.

*De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 16, in fine, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 3, fracciones I y II y 75, fracciones IX y XXV, del Código de Comercio; artículo 2, párrafos tercero y quinto, 51 y 207 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 354, numeral 1, inciso d), fracciones II y III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que **las personas físicas con actividad empresarial** que incurran en alguna infracción en la materia, como realizar aportaciones prohibidas por la ley a favor de un candidato o partido político, pueden ser sancionadas con base en los parámetros establecidos para las personas morales, pues **realizan como actividad sustancial actos de naturaleza empresarial y, por ende, con fines lucrativos, circunstancia que las equipara con las personas morales** y las hace susceptibles de ser sancionadas como tales.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2014.—Recurrente: Juan Carmelo Borbón Alegría.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral.—18 de junio de 2014.—Mayoría de cinco de votos.—Engrose: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-77/2014.—Recurrente: Feliciano Guirado Moreno.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral.—18 de junio de 2014.—Mayoría de cinco de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Martín Juárez Mora.

El contenido del artículo 354, numeral 1, inciso d), fracciones II y III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en el presente criterio, corresponde al artículo 456 numeral 1, inciso e), fracciones II y III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por mayoría de seis votos la tesis que antecede.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se benefició de la hipótesis normativa prevista en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1 inciso i) del Reglamento de Fiscalización, que impone a los partidos políticos un

¹¹ Tesis: XV/2015, Quinta Época, Jurisprudencia (Electoral) N° 1754, aprobada por la Sala Superior el 25 de marzo de 2015.

deber de rechazar las aportaciones provenientes de personas físicas con actividad empresarial, la cual es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, la cual puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y; c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión afectan de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues los institutos políticos cometieron una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los institutos políticos no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los institutos políticos en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se hayan hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previstas en la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que se exponen más adelante y que llevan a esta autoridad a concluir que los sujetos obligados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Es el caso que, para fijar la sanción correspondiente a la infracción en estudio, cometida por los diversos partidos que integraron la otrora Coalición "Juntos Haremos Historia", se considera lo siguiente:

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

En esta tesitura, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro mediante Resolución IEEQ/CG/R/002/18, aprobada en sesión celebrada el ocho de febrero de dos mil dieciocho, determinó la procedencia del convenio de la coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y otrora Encuentro Social, consecuentemente en dicho convenio se determinó en la cláusula NOVENA el porcentaje de participación de los partidos integrantes, conforme a lo siguiente:

AYUNTAMIENTOS					
Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
MORENA	\$2,026,183.83	40%	\$810,473.53	\$1,173,046.80	69.09%
PT	\$453,216.59	40%	\$181,286.64		15.45%
PES	\$453,216.59	40%	\$181,286.64		15.45%

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE".

Es el caso que, para fijar la sanción a diversos partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió rechazar la aportación proveniente de persona física con actividad empresarial.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los institutos políticos consistió en la omisión de rechazar la aportación de una persona con actividad empresarial consistente en un anuncio espectacular.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que los institutos políticos conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas, relativas a los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña.
- Que los institutos políticos no son reincidentes.
- Que el monto involucrado asciende a **\$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la

sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹²

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por lo que, al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009** la finalidad que debe perseguir una sanción.

Derivado de lo anterior, debe considerarse que **Morena** cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, toda vez que mediante Acuerdo IEEQ/CG/A/005/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el treinta de enero de dos mil diecinueve, determinó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2019, la cantidad de \$21,321,166.99 (veintiún millones trescientos veintiún mil ciento sesenta y seis pesos 99/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad los registros de sanciones que han sido impuestas a los partidos políticos, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones con los saldos pendientes por saldar al mes de mayo de dos mil diecinueve. De esta manera, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro informó que Morena no tiene saldos pendientes por pagar relacionados con sanciones pecuniarias a la fecha.

Por otro lado, respecto del **Partido del Trabajo**, derivado de los resultados obtenidos en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro, con fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, emitió el Acuerdo IEEQ/CG/A/056/18, por el que se determinó que los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y *Partido del Trabajo*, conservarán su registro pero recibirán el financiamiento público conducente a partir del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, esto es durante el ejercicio 2019 no recibirán financiamiento público alguno como partido nacional con acreditación local.

Por lo anterior, y con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración que el Partido del Trabajo no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el Proceso Electoral local precedente, es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para

¹² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

actividades ordinarias¹³, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG1480/2018, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, determinó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2019 al Partido del Trabajo, la cantidad de \$347,180,586 (trescientos cuarenta y siete millones ciento ochenta mil quinientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.).

Sin que pase inadvertido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el Partido del Trabajo cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

PARTIDO DEL TRABAJO				
Resolución de la Autoridad	Ámbito	Importe total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2019	Saldo
INE/CG190/2013	FEDERAL	\$12,259,088.98	\$648,070.41	\$6,602,230.46
INE/CG812/2016	FEDERAL	\$878,547.70	\$878,471.08	\$76.62

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el Partido del Trabajo cuenta con financiamiento federal y tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Finalmente, por lo que respecta al otrora **Partido Encuentro Social**, debe precisarse que el doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen INE/CG1302/2018 relativo a la pérdida de registro del Partido Encuentro Social¹⁴, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.

Por lo que, considerando que Partido Encuentro Social se encuentra en liquidación, se valoró la respuesta que proporcionó el Interventor del proceso de liquidación del otrora Partido Encuentro Social, dentro del diverso procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización INE/P-COF-UTF/10/2016 de diecisiete de julio de dos mil diecinueve, en la que informó que el patrimonio del partido es *“deficitario en proporción al número de acreedores y respecto del saldo que se les adeuda, por lo que no existe suficiencia ni solvencia para solventar otra posible sanción pecuniaria”*.

Al respecto, se puede desprender válidamente que el Interventor, al ser quien administra el patrimonio del otrora partido y por lo cual conoce el estado financiero del partido en liquidación, es quien puede generar certeza respecto a la cantidad de recursos de que dispone el otrora partido político, motivo por el cual este Consejo General debe considerar lo antes señalado.

¹³ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

¹⁴ Determinación confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinte de marzo de dos mil diecinueve en resolución emitida dentro del expediente SUP-RAP-383/2018.

Ahora bien, debe señalarse que el ejercicio de los recursos con que cuente el otrora partido al momento de su liquidación se encuentra supeditado a las disposiciones que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la capacidad económica del otrora partido político se encuentra vinculada con el balance existente de sus pasivos y activos, siendo que si los pasivos son mayores y la naturaleza de éstos en la relación es de carácter laboral o fiscal, el partido en liquidación no contará con recursos para hacer frente a deudas que por su naturaleza se encuentran en una posición menor dentro de dicha prelación.

Aunado a lo anterior, el Coordinador de Liquidaciones de la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la autoridad instructora que de acuerdo con los informes recibidos por el extinto Partido Encuentro Social, no se advierte suficiencia líquida para hacer frente a las sanciones que pudieran imponerse.

De esta forma, debe considerarse que el otrora Partido Encuentro Social se encuentra en periodo de liquidación, por lo que el Interventor es el responsable directo de vigilar y controlar el uso y destino que se le dé a los recursos al ser responsable de evitar el menoscabo del patrimonio.

En este sentido, el cobro de las sanciones económicas resultaría de imposible aplicación, puesto que estaría sujeto al orden de prelación para el cobro de deudas del partido que le impone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales lo que, en congruencia con lo señalado por el Interventor, no podría materializarse al existir al momento más pasivos que activos en las cuentas del otrora partido político.

Asimismo, debe considerarse que la obligación de atender a la situación económica del infractor, se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la aplicación del monto mínimo de multa puede no tener efectos para un sujeto en estado de insolvencia, por lo que en el caso específico deberán tomarse en consideración las circunstancias particulares del otrora partido político.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que por cuanto hace al Partido Morena, es la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde a cada instituto político para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que por lo que hace al Partido del Trabajo la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Finalmente, respecto del otrora Partido Encuentro Social, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones II, III, IV y V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no resultan aplicables, en consecuencia, la sanción idónea a imponer corresponde a una Amonestación Pública, prevista en la fracción I del citado artículo.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado \$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$46,400.00 (cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**¹⁵.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido **MORENA** en lo individual lo correspondiente al 69.09% (sesenta y nueve punto cero nueve por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$32,057.76 (treinta y dos mil cincuenta y siete pesos 76/100 M.N.)**.

Por otra parte, debe imponerse al **Partido del Trabajo** en lo individual lo correspondiente al 15.45% (quince punto cuarenta y cinco por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa que asciende a **88 (ochenta y ocho)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$7,092.80 (siete mil noventa y dos pesos 80/100 M.N.)**

Por último, la sanción que debe imponerse al otrora Partido Encuentro Social, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se impone atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos políticos Morena, del Trabajo y otrora Encuentro Social, integrantes de la entonces Coalición "Juntos Haremos Historia"; así como su otrora candidata a la presidencia municipal de Corregidora, Querétaro, C. María Gabriela Moreno Mayorga, en los términos del **Considerando 2**.

SEGUNDO. Se impone al Partido **Morena** como integrante de la coalición entonces "Juntos Haremos Historia" una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$32,057.76 (treinta y dos mil cincuenta y siete pesos 76/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3**.

TERCERO. Se impone al **Partido del Trabajo** como integrante de la entonces coalición "Juntos Haremos Historia" una multa equivalente a **88 (ochenta y ocho)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$7,092.80 (siete mil noventa y dos pesos 80/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3**.

CUARTO. Se impone al **otrora Partido Encuentro Social** una **Amonestación Pública**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3**.

QUINTO. Notifíquese a los partidos políticos Morena, del Trabajo y al Interventor del otrora Partido Encuentro Social la presente Resolución.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Organismo Público Local Electoral del estado de Querétaro, quien a su vez, esté en posibilidad de notificar a la **C. María Gabriela Moreno Mayorga** a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberla practicado.

SÉPTIMO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción determinada para el Partido del Trabajo con base en la capacidad económica federal se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya

¹⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a números enteros del porcentaje de participación de los institutos políticos en la otrora Coalición "Juntos Haremos Historia".

quedado firme; y los recursos obtenidos de la sanción impuesta, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a efecto que la sanción determinada al Partido Morena que se reducirá del financiamiento público local, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya quedado firme.

NOVENO. Se instruye al Instituto Electoral del Estado de Querétaro que, en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en la presente Resolución al Partido Morena, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que ésta haya causado estado.

DÉCIMO SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de agosto de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al monto de la reducción de las ministraciones, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circularado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circularado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la sanción del otrora Partido Encuentro Social, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circularado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.